



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

10
2ej

Anticonstitucionalidad y contradicciones del párrafo
III del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Francisco Javier Requejo Gutiérrez

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Saúl G. Hernández Váldes

REVISOR DE TESIS

Lic. Hilda Ma. García Pérez



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION

1.1. Concepto de Acciones en General.....	2
1.2. Naturaleza Jurídica de la Acción.....	5
1.3. La Acción en el Derecho Laboral.....	11
1.4. Clasificación de la Acciones Laborales.....	12

CAPITULO SEGUNDO

2.1. Naturaleza Jurídica de la Excepción.....	16
2.2. Clasificiación de las Excepciones.....	18
2.3. La Excepción en el Derecho Laboral.....	18
2.4. Clasificación de las Excepciones Laborales.....	19
2.5. Relación entre Acción y Excepción.....	20
2.6. Relación Procesal, El Litigio.....	21

CAPITULO TERCERO

3.1. RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION, EN EL DERECHO LABORAL.....	24
---	----

LA PRUEBA

3.2.	Concepto de Prueba.....	29
3.3.	Teoría General de la Prueba.....	32
3.4.	Objeto de la Prueba.....	34
3.5.	Clasificación de las Pruebas.....	35

CAPITULO CUARTO

4.1.	LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL.....	38
4.1.1.	El Objeto de la Prueba Laboral.....	39
4.2.	Medios de Prueba en el Derecho Laboral.....	40
4.2.1.	Prueba Confesional.....	42
4.2.2.	Prueba Documental.....	44
4.2.3.	Prueba Testimonial.....	47
4.2.4.	Prueba Pericial.....	49
4.2.5.	Prueba de Inspección.....	51
4.2.6.	Prueba Presuncional.....	53
4.2.7.	Prueba Instrumental de Actuaciones.....	55
4.4.	Otros Medios de Prueba.....	56

CAPITULO QUINTO

5.1. APRECIACION Y VALORIZACION DE PRUEBAS.....	58
5.1.1. Sistema de la Prueba Legal o Trazada...	59
5.1.2. Sistema de la Prueba Libre.....	60
5.1.3. Sistema de la Sana Crítica.....	61
5.2. Apreciacion y Valorización de Pruebas en el Derecho Laboral.....	62

CAPITULO SEXTO

6.1. REDACCION Y CRITICA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VICOR.....	66
6.1.1. El Párrafo Tercero del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, viola la Garantía de Seguridad Jurídica consagrada por el Artículo 14 de la Constitución.....	72
6.1.2. El Párrafo Tercero del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, contradice el Principio establecido por el Artículo 777 de la misma Ley.....	74

6.1.3.	El Párrafo Tercero del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, contradice la Fracción III del Artículo 840 de la misma Ley.....	76
6.1.4.	El Párrafo Tercero del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo contraviene lo ordenado por el Artículo 842 de la misma Ley.....	79

CONCLUSIONES.....	83
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	85
-------------------	----

I N T R O D U C C I O N

A través del presente trabajo, se exponen diferentes conceptos, inquietudes y razonamientos que servirán de base para poder hacer ciertas modificaciones necesarias a la Ley Federal del Trabajo, puesto que es clara la apreciación de ciertas disposiciones de la citada Ley contravienen el principio de igualdad entre el trabajador y el patrón, ya que toda vez que a éste último se le concede la oportunidad de poder demostrar por medio de pruebas, ciertos hechos que en su momento procesal no pudieron hacerse.

Se propone una nueva redacción al párrafo 3° del Art. 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para ello fue necesario tomar en cuenta las definiciones y concepto que nos establece la doctrina civilista, haciendo un estudio comparativo con los conceptos que nos ofrece la doctrina laboral.

Para poder llegar a la nueva redacción del párrafo 3° del Art. 879 de la Ley Federal del trabajo fue necesario establecer que es procedimiento y la forma en que se encuentra redactada actualmente dicha norma, se olvida de los preceptos constitucionales que se consagran en las garantías individuales.

En el momento presentaremos Jurisprudencias insertadas en la Tesis para mejor comprensión y de justificación de la reforma que proponemos, para mejorar así la eficiencia, economía y justicia dentro de los procesos laborales.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION

1.1. CONCEPTO DE ACCIONES EN GENERAL.

Dentro de las instituciones Jurídicas existentes en la ciencia del derecho, se encuentran ocupando un lugar de capital importancia el tema de la Acción, el cual a lo largo de muchos años, ha sido estudiado por las Doctrinas Jurídicas, mismas que han elaborado diversas definiciones y conceptos sobre éste tema, sus notas más esenciales, sus elementos así como su naturaleza jurídica.

Dichas Doctrinas desde su aparición sostuvieron cerradas polémicas en relación con el tema, pues cada una de ellas veía en la acción diferentes características por lo que se persigue con ellas, así por sus consecuencias en relación con la ciencia procesal del Derecho.

Debido a estos diferentes puntos de vista, consiste que el fundamento Jurídico de los mismos sean de suma importancia, pues su discusión permitió llegar a un concepto más aceptado sobre lo que debe entenderse por la Acción.

A manera de comparación y para poder hacer una relación de éstas Doctrinas en relación con el concepto Jurídico de Acción, se señalarán algunas definiciones que del mismo se han elaborados, para así poder compararlas, indicando sus notas más importantes, y poder llegar a elaborar un concepto particular sobre la Acción.

Manfredini.- La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en Juicio, para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho.¹

Miguel y Romero.- "La acción es el medio de obtener en Juicio la declaración, la conservación o reintegración del derecho."²

1.- EDUARDO PALLARES "TRATADO DE ACCIONES CIVILES".

Editorial PORRUA. Cuarta Edición. Pág. 32.

2.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág 32.

Caravantes.- "La Acción es el derecho que nace de la violación de otro derecho, y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado."³

Bonjean.- "La Acción es un derecho sancionador pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtienen justicia en los tribunales."⁴

Muther.- "La Acción es el derecho contra el Estado, mediante el cual se afirma y ejercita su soberanía relativamente a nuestros derechos."⁵

Deremburg.- "La Acción es el derecho del actor a una Sentencia Justa."⁶

Lener.- "La acción es el derecho del actor a una condena favorable."⁷

Pescatore.- "La acción es la garantía judicial, o sea, la facultad de pedir a los Tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho."⁸

Martirolo.- "La Acción es el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido."⁹

Glasson.- "La Acción es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe."¹⁰

Manresa.- "La Acción es el medio que concede la Ley para ejecutar en juicio el derecho que nos compete."¹¹

Chiovenda.- "La Acción es el poder jurídico que da vida a la condición. para la actuación de la voluntad concreta de la Ley."¹²

3.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

4.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

5.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

6.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

7.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

8.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

9.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

10.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

11.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

12.- EDUARDO PALLARES Op. Cit. Pág. 32

James Goldschmidt.- "La Acción o derecho de obra procesal es un derecho público subjetivo contra el estado, para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable." ¹³

Hugo Alsina.- "La Acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para la protección de una pretensión jurídica." ¹⁴

Hugo Rocco.- "El Derecho de Acción es de un derecho subjetivo del individuo contra el estado y sólo para el estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre y la inobservancia de la norma jurídica aplicable al caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados." ¹⁵

Ortolan.- " El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los Tribunales." ¹⁶

Carnelutti La Acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como Ciudadano, para obtener del Estado la composición del Litigio. ¹⁷

Kohler.- La facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial." ¹⁸

Hasse.- " La Acción es el derecho de pedir que la voluntad del estado mediante un órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece." ¹⁹

Mortara.- "Es el derecho de provocar el ejercicios de la autoridad jurisdiccional." ²⁰

Guasp.- " La pretensión procesal, que es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración." ²¹

13.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. pág. 32

14.- APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

15.- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Editorial PORRUA. EDICION 1952. Pág. 10

16.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

17.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

18.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

19.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

20.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

21.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 10

Alcalá Zamora.- La Acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los prohibimientos jurisdiccionales necesarios, para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa. ²²

1.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

De acuerdo con la primera definición de la acción, anteriormente explicada, es un derecho privado que se hace valer debido a su íntima vinculación con el derecho subjetivo que tutela o protege, es decir, precisa la violación o desconocimiento de tal derecho, para poder surgir a la vida jurídica.

Esta concepción parte de la definición del jurista Celso, y este concepto señala al explicar que la acción es el derecho en estado dinámico, que sólo puede existir cuando existe violación o desconocimiento del derecho subjetivo.

El autor Nicolás Coviello, defensor de esta doctrina señala lo siguiente:

La Acción puede definirse como la facultad de invocar la autoridad del estado para la defensa de un derecho. En este sentido debe distinguirse la acción como potencialidad y como actuación. En el primer aspecto se deduce que la acción se confunde con el derecho subjetivo que tutela y pasa inadvertido. En el segundo se precisa que existe la violación o desconocimiento del derecho para la aparición de la acción.

De lo señalado. este autor explica que la acción no posee existencia independiente, sino que es simple función del derecho subjetivo, y finaliza citando: "Tal es, a no dudarlo en el estado potencial, en que ninguno podría ver en ella una entidad distinta del derecho, constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido pero nada más. Tan cierto es esto, que algunas han hecho derivar el nacimiento de la acción es la misma facultad abstracta que se termina y concreta; por tanto, ni siquiera entonces puede verse en ella un nuevo derecho". ²³

22.- EDUARDO PALLARES, Op. cit. 2 Pág. 10

23.- EDUARDO GARCIA RAYNEZ, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial PORRUA, Trigesima cuarta edición Pág. 232 y 233

La exposición de este autor, tiene el error de establecer que la acción participa de dos elementos para que ésta nazca a la vida jurídica, tal consideración equivale a pensar que la acción se distingue del derecho subjetivo como un derecho diverso, pero que nace de éste cuando es desconocido o violado, lo cual es ilógico, pues se tendría que llegar a la conclusión de que la acción únicamente existe cuando existe un derecho subjetivo que le de origen, y lo cual en palabras de autor Eduardo García Maynéz, equivale a establecer que: "Si las teorías de Coviello y Kelsen fueran correctas, habría que llegar a la conclusión de que las épocas en que el poder público no ejercita la función jurisdiccional, nadie tendría derechos subjetivos".²⁴

La segunda doctrina que se encarga del estudio de la acción observa o señala que esta representa un derecho autónomo y diferente del subjetivo que tutela o protege, y que se pretende hacer valer en juicios, esta consecución parte de considerar que la acción es un derecho de carácter público.

Señala el autor Eduardo García Maynéz, citando la nota esencial de la prohibición de hacerse justicia por sí mismo lo siguiente: "En las Organizaciones Sociales de épocas primitivas, la reacción contra el encuentro es un asunto puramente privado. Corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra este, conseguir por toda suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Tratarse de la época conocida con el nombre Régimen de Autodefensas. El poder público no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del derecho. El sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente, a fin de desviar la amenaza o desviar la ofensa recibida.

"La fuerza es el medio de que cada uno dispone por la salvaguarda de sus intereses. Además la determinación del carácter jurídico o antijurídico de cualquier proceder, queda pro completo al arbitrio de los particulares."²⁵

La nota esencial de esta doctrina parte de señalar que para la existencia de la acción, es menester

24.-EDUARDO GARCIA MAINEZ. Op. Pág. 231

25.-EDUARDO GARCIA MAINEZ. Op. Pág. 227

la concordancia de la función jurisdiccional y el órgano jurisdiccional que aplica el derecho a los casos concretos.

Cuando la solución de las controversias, y en general la tutela del derecho queda encomendada al Poder Público, aparece la función jurisdiccional, la cual se define como la sustitución de la voluntad del Estado a la voluntad de los particulares para la realización del derecho, o en la sustitución de la actividad del Estado o la de los particulares para que sea reconocida la tutela del derecho subjetivo que concede determinado interés, y dicho interés se puede hacer efectivo aún por medio de la coacción.

En Razón de lo señalado, debe decirse que la función jurisdiccional es resultado de que un particular acuda ante los órganos jurisdiccional, solicitando la intervención de estos para que mediante el ejercicio de su actividad, se resuelva la situación jurídica incierta o dudosa en la cual el particular no puede obrar libremente, esa actividad se le tiene reservada a los órganos estatales de jurisdicción.

Cuando un individuo se considera lesionado por otro en su derecho, no puede reclamar esa violación por sí mismo, sino que debe recurrir ante los órganos competentes, dando lugar con su solicitud a la aparición de la jurisdicción, que será aplicada al caso concreto por la autoridad judicial facultada por el Estado para ese efecto.

De lo anterior se desprende que esta doctrina es de una naturaleza netamente pública de la acción, pues señala que debido a la prohibición que tienen los particulares de ejercer justicia por sí mismos, la necesidad que estos tienen de ser resarcidos en el goce del derecho que les es desconocido o violado, deberá realizarse ante el órgano jurisdiccional competente.

Parece apropiado señalar nuevamente la definición del autor Hugo Alsina, para corroborar lo anterior, y este nos dice: " La acción es un derecho subjetivo público mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica".²⁶

26.- APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

De esta definición podemos considerar que la autonomía de la acción señalada por esa doctrina, se debe fundamentar en los siguientes presupuestos:

a).- En primer término, hay casos en que existe la acción sin que exista un derecho subjetivo propiamente dicho.

b).- La acción constituye esencialmente un deber correlativo del Estado, deber denominado Función Jurisdiccional.

c).- En consecuencia de esto, la acción es un derecho público netamente, por ser dirigido ante órganos de tal naturaleza.

El primero de estos elementos debe considerarse lógico, si se toma en cuenta que el titular de un derecho subjetivo tiene este como una facultad legalmente reconocida por el derecho objetivo, pero que constituye una pretensión sustantiva únicamente, es decir, el titular del derecho subjetivo puede considerarse ser titular del mismo, pero en caso de desconocimiento éste no está legalmente facultado para saber si efectivamente es titular de dicho derecho subjetivo, sino que requiere que el órgano jurisdiccional una vez analizadas las pruebas que éste le proporcione, le resuelva la real existencia de la titularidad del derecho subjetivo del cual se dice afectado.

La autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo que tutela o protege, tiene plena validez si se considera que en razón de la naturaleza de la función jurisdiccional, al realizarse el ejercicio de la acción se pone en movimiento dos pretensiones, una de carácter procesal pública, como lo es el requerir la prestación de la función jurisdiccional de los órganos del Estado; y por otra, la pretensión privada que se tiene en contra de la persona que decimos a violado o desconocido el derecho subjetivo, que ha de aparecer debidamente fundado una vez transcurrido el Juicio ante el órgano jurisdiccional, ante el cual el supuesto titular del derecho subjetivo, deberá probar que efectivamente este derecho existe; en primer lugar, le es de su titularidad, y en segundo lugar, que afectivamente fue desconocido o violado.

En cuanto hace al segundo de los elementos que justifican la autonomía de la acción, señalaré lo siguiente:

Al ejercitar la acción el actor pretende:

1.- Que los órganos jurisdiccionales del Estado ante los cuales recurre, verifiquen si existe o no el derecho que éste dice tener.

2.- Que el Estado por medio de dichos órganos jurisdiccionales, haga afectiva la realización de este derecho aun haciendo uso de la coacción.

Con la prohibición de la autodefensa, el Estado hizo suya la función de declarar la existencia de las violaciones de los derechos subjetivos sometidos a su consideración. Dicho en otras palabras, la acción tiende a poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para la apreciación de la relación jurídica dudosa o incierta, ya que el Estado tiene la obligación de prestar la función jurisdiccional, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción ante sus órganos ejercitada.

3.- Por cuanto hace al tercer elemento de la naturaleza pública de la acción tomando en cuenta que es un derecho subjetivo público que se ejercita ante órganos de tal naturaleza, consistente en una facultad jurídica de pedir la intervención de órganos del Estado en provecho de intereses individuales, y como en este caso la acción consiste en el interés jurídico individual del particular perjudicado en sus derechos, para solicitar que estos le sean resarcidos, debe entenderse este último carácter señalado de la acción.

Sostienen los defensores de la teoría de la autonomía de la acción, que esta se encuentra ligada efectivamente con el derecho subjetivo que tutela o protege, pero la acción tiene carácter independiente de la misma debido a que el particular solicitante de la función jurisdiccional, acude a los órganos del Estado por considerar una violación a sus derechos, violación que sera declarada como tal por la autoridad judicial una vez estudiada la acción ejercitada, es decir, si el órgano jurisdiccional considera satisfechos los presupuestos de la acción efectuada, decretara la procedencia de la misma, y en caso contrario, si el particular no justifica la existencia de los requisitos accesorios a la acción ejercitada, deberá el órgano jurisdiccional decretar la improcedencia d su acción.

Los anteriores razonamientos fundamentan la autonomía que sostiene los autores creadores de la misma; dicha autonomía se establece considerando que el

particular reciente una violación en la esfera de sus derechos, acude a los órganos jurisdiccionales reclamando que dichos derechos les sean legítimamente reconocidos, y que se condene al infractor de los mismos a cumplir con estos.

Contrario al concepto de los autores que señalan que la acción es parte integrante del derecho subjetivo que tutela o protege los defensores de la teoría de la autonomía de la acción sostienen que esta autonomía se funda en la libre iniciativa de las partes, de solicitar la actuación de los órganos jurisdiccionales para la solución de sus conflictos, por lo cual indican que esta autonomía descansa en el principio jurídico " en procedat iudex ex officio ", consistente en que el aparato jurisdiccional es inerte, y que solo se mueve y actúa cuando existe el impulso o instancia de parte, y ese impulso es la acción.

Todo lo señalado hace necesario mencionar que entre las dos concepciones sobre acción se establece la diferencia que hay que delimitar para estudiar la naturaleza jurídica de la misma, pues esta encierra dos elementos esenciales que le dan vida; el primero de carácter subjetivo y el segundo de carácter procesal.

El elemento subjetivo de la acción lo es el derecho que la Ley otorga al particular, el elemento procesal derivado de la acción es la facultad jurídica del particular de requerir la intervención de los órganos jurisdiccionales, para la declaración de existencia del derecho que se menciona como desconocido o violado.

En este orden de ideas, el primer concepto pudiera llámesele ACCION SUSTANTIVA; en tanto que al segundo ACCION PROCESAL.

En ésta diferenciación los defensores de la autonomía de la acción, basan su estudio y señalan que de considerarse aceptable que la acción fuese parte del derecho subjetivo que tutela o protege, se tendría que pensar que sólo existiría la acción cuando existieran tales derechos.

Sostienen estos autores que la autonomía de la acción se explica de la siguiente manera: " Si un individuo ejercita una acción para hacer valer un determinado derecho, y el Juez juzga la acción improcedente por considerar que el actor no tiene el derecho que se atribuye, estamos en presencia de un caso en que existe la acción y no existe el derecho. La acción

es un derecho, la pretensión procesal es un acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio. Este interés propio se manifiesta por medio de la alegación de la existencia de un supuesto derecho subjetivo material propio, el cual se dice vulnerado, es decir, para que la pretensión procesal sea eficaz, ha de ser fundada, lo cual se hará a través de la apreciación de la fundamentación de la misma, se ha de afirmar por la parte que pretende la conformidad de su pretensión con el derecho subjetivo, y se expresará que el ordenamiento jurídico debe conceder tutela al interés. "

Después de haber hecho las anteriores comparaciones, daremos la definición particular de acción : " Facultad jurídica de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el reconocimiento de un derecho previamente existente, a través del estudio de los elementos integrantes del mismo en la fase procesal correspondiente y su ejecución por los medios de fuerza existente".

1.3. LA ACCION EN EL DERECHO LABORAL.

Habiendo hecho un estudio preliminar sobre el concepto de acción en general, el estudio de las doctrinas encargadas de sus notas esenciales, su comparación crítica y concepto particular de la misma, procederemos a realizar el estudio de la acción en el derecho laboral, de acuerdo con los anteriores razonamientos.

Hemos visto que la teoría unánimemente aceptada respecto a la naturaleza jurídica de la acción es la de autonomía de la misma, autonomía que se justifica en que la prohibición de la autodefensa y la creación de los órganos jurisdiccionales, y la aparición de la función jurisdiccional dieron a la acción la naturaleza de derecho publico legalmente ejercitado.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 señala:

Artículo 685.- " El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito inmediato, predominantemente oral, y se iniciara a instancia de parte. Las partes deberán expresar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos"

De la transcripción de éste artículo encontramos que, en el Derecho Laboral Mexicano la acción dentro de este participa de los lineamientos señalados en el capítulo anterior, efectivamente el artículo precisa la

naturaleza pública de la acción en nuestro sistema legal laboral.

La características del Derecho Publico de la acción en el Derecho Laboral, se encuentra también reglamentada en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional en su Fracción XXII.

Publicidad que se ha elevado al rango de Constitucional, debido a las partes que intervienen en la relación laboral. La acción laboral participa del carácter público de la acción ya que esta tiene igualmente los presupuestos jurídicos señalados cuando se hable de la acción general, pues también existe la pretensión sustantiva, así como la pretensión procesal para obtener el reconocimiento del derecho subjetivo que se alega desconocido o violado.

La acción en el Derecho Laboral observa para su ejercicio la necesaria justificación y demostración de los derechos subjetivos que se alegan como violados, el particular que ejercita la acción laboral deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo que reclama a través del procedimiento respectivo, en el cual debe acreditar la existencia de su derecho a través de las pruebas respectivas.

En el Derecho Laboral la acción parte de los derechos subjetivos que reglamenta la Ley Federal del Trabajo, derechos que son de carácter personal y colectivo en algunos casos, influyen en el ejercicio de acciones para efectos patrimoniales en favor de patrones.

En el Derecho Laboral en atención en los factores que intervienen en su realización, es mas importante el carácter público de la acción, pues es derecho eminentemente social, y el ejercicio de las acciones laborales repercute de modo especial en la realización de los fines sociales que con las relaciones entre trabajadores y patrones se establecen.

1.4. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES LABORALES.

Dando vista a la clasificación de las acciones laborales, diremos existen las personales que son ejercitadas por un solo trabajador, respecto a sus derechos reconocidos o violados en forma general e individual; y las colectivas que son las ejercitadas por las asociaciones de trabajadores o patrones, cuando en esa forma se encuentran reglamentadas en la Ley.

Conforme al sistema general de la clasificación de las acciones de acuerdo a su naturaleza jurídica encontramos

a).- ACCIONES DE CONDENA.- Como ejemplos de éstas se pueden señalar:

1.- La acción por separación injustificada, señalada por la Fracción XXII del Artículo 123 Constitucional.

2.- La acción de cumplimiento del contrato de Trabajo, es decir, la reinstalación igualmente reglamentada por la Fracción XXII del artículo 123 constitucional.

3.- La acción de rescisión del Contrato de Trabajo que puede ejercitar tanto el trabajador como el patrón.

b).- ACCIONES CONSTITUTIVAS.- Como ejemplo de estas se mencionan:

1.- La acción de firma y revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- La acción para modificación de las condiciones de trabajo.

3.- La acción para la suspensión temporal de las relaciones de trabajo.

c).- ACCIONES DECLARATIVAS.- Como ejemplos de estas las siguientes:

1.- La acción para declaración de beneficiarios dependientes del trabajador en caso de fallecimiento de este.

2.- La acción para obtener la declaración de obligatoriedad del Contrato Colectivo de Trabajo.

3.- La acción de aviso de rescisión de la relación laboral que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo concede a los patrones.

d).- ACCIONES CAUTELARES.- Como ejemplo de éstas, se puede señalar:

1.- La acción para promover embargo precautorio sobre bienes del patrón en ejecución de laudo.

Igualmente se señala la existencia de acciones que pueden ser ejercitadas en forma colectiva por los trabajadores o los patrones, las primeras pueden ser:

1.- La acción de reclamación de firma del Contrato Colectivo de trabajo.

2.- La acción ejercitada para la revisión del Contrato Colectivo de trabajo.

3.- La acción para la modificación de las relaciones de trabajo.

4.- La acción ejercitada para la firma del Contrato de Ley.

5.- La acción consagrada en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el ejercicio del derecho de huelga.

De las acciones que pueden ejercitar los patrones, encontramos:

1.- La acción de revisión y firma del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- La acción de modificación y suspensión de las relaciones de trabajo.

Las anteriores clasificaciones de acciones, pueden ser ejercitadas por trabajadores y patrones, dan una idea de la naturaleza pública de las mismas, pues derivan de una ley secundaria de la constitución, y cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por dicha Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Al hablar de la acción vimos que esta participa de la naturaleza de dos elementos de fondo que dan forma a la misma, uno lo es de carácter sustantivo, y es el dirigido contra el demandado; el otro es de carácter procesal subjetivo,, y es el dirigido contra los órganos jurisdiccionales par a hacer valido el primero de estos.

Ambos derechos justifican la independencia de la acción en relación con el derecho subjetivo que tutela o protege.

Para declarar la procedencia de la acción, vimos que es menester que el particular, titular de un derecho subjetivo desconocido o violado, en primer lugar para el reclamar este, debe recurrir al órgano jurisdiccional competente para interponer solicitud de razonamiento; y en segundo lugar, a través del procedimiento judicial respectivo, Este titular debe hacer llegar al órgano jurisdiccional los elementos de convicción suficientes, para que este resultaba en su favor la situación incierta o dudosa sometida a su consideración.

Quien ejercita la acción dirige la misma contra uno o varios sujetos a los cuales les demandan el cumplimiento de determinado derecho, y en uso de su acción solicita que estos se les obligue aun por medio de la coacción, a observar dicho cumplimiento.

Ante el ejercicio de este derecho por parte de su titular, el demandado o demandados se ven obligados a cumplir voluntariamente con la reclamación del actor, ahí efectivamente este tiene tal derecho, en su defecto, si el demandado no considera estar obligado con el actor respecto del derecho subjetivo que este le reclama, por no haber satisfecho la misma con anterioridad, se ve en la obligación de anteponer el ejercicio de la acción promovida en su contra, un contra derecho o negativa que elimine la procedencia o justificación de tal reclamación tal elemento de negativa lo constituye la excepción.

Este elemento, al igual que la acción implica la existencia de un derecho en quien lo hace valer, en el caso del demandado su derecho se debe traducir en la no afectación de sus intereses por el ejercicio de la acción promovida en su contra, pues la misma puede estar fundada o ser infundada.

Ante el ejercicio del derecho público de acción el demandado tiene en su favor el elemento jurídico para impedir la procedencia de la reclamación hecha valer en su contra, elemento que al igual que la acción se debe fundar en situaciones de hecho, que le permitan obtener la resolución que le favorezca.

Al igual que en el capítulo Anterior, con respecto a los conceptos de Acción que surgieron diversas definiciones este capítulo.

Surgen igualmente variadas polémicas con las definiciones que al efecto se pronunciaron, y las cuales provienen desde el derecho Romano, que es donde nació este elemento jurídico en el periodo denominado formulario.

Posteriormente el concepto de la excepción se fue equiparando al de defensa, dando lugar a variados conceptos sobre dicho tema.

Los autores del Derecho Procesal se vieron en la necesidad de precisar y delimitar ambos conceptos.

La confusión radica en que los autores no precisaron el contenido jurídico de ambos conceptos, y al igual que en el de acción confundieron la naturaleza jurídica de la excepción, por lo cual es conveniente mencionar lo siguiente: Toda excepción es defensa mas no toda defensa es excepción, en efecto, la excepción y la defensa son conceptos que pudieron pensarse tiene un mismo sentido, mas su naturaleza jurídica es distinta.

2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCION.

Caravantes, define a la excepción de la siguiente manera: " El medio de defensa o la contradicción o repulsa con el que demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".¹⁷

E. Garsonet, al definir a la excepción señala: " La acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opone, sea que niegue pura o y simplemente el derecho del demandante, sea que señale algún vicio de la demanda o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto

término o hasta la realización de determinada formalidad, sea, en fin, que tomando la ofensiva, presente a su vez una demanda."28

Las anteriores definiciones nos dan una idea del porque de la confusión entre ambos conceptos, es decir, defensa y excepción. El problema central de esta confusión se origina en que se piensa que los efectos que puede producir una defensa, son los mismos que produce la formulación de una excepción. Pero como se dijo, toda excepción es una defensa pero no toda defensa es una excepción.

Si se llegara a considerar que ambos elementos son de finalidad y contenido igual, se caería en el error de pensar que cualquier defensa se convierte en excepción.

En esta orden de ideas cabe preguntarse si al confundir ambos conceptos, se puede pensar en que momento nace la defensa y en que momento la excepción.

Debiendo precisar el alcance de la excepción, debemos decir que esta nace y se planea única y exclusivamente en la contestación que el demandado hace a la acción del actor, contestación que a través del escrito correspondiente presenta este último, y muy especial al órgano jurisdiccional para que este al resolver la situación jurídica dudosa sometida a su consideración, la tome en cuenta, y previa valorización de la misma determine la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, así como la justificación de las excepciones hechas valer o su no justificación.

Para completar lo señalado, se transcribe la definición que de la excepción da el autor Escriche, cuando dice: "Es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura definir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor."29

A la luz de los anteriores razonamientos, debe considerarse que la excepción es igualmente la acción una pretensión jurídica que el demandado hace valer ante el órgano jurisdiccional, para obtener de esta resolución favorable en la esfera de sus intereses personales.

28.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 204

29.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. 2 Pág. 204

Por el contrario, la defensa consiste en un medio procesal dirigido no en contra a la facultad de ejercicio del actor, sino contra la invocación de elementos legales que demandado hace valer contra el órgano jurisdiccional para retardar su ejecución, pero sin modificar el fondo de procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, lo que es propio y exclusivo de la excepción.

2.2. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Al igual que en la clasificación de las acciones, señalare la clasificación de las excepciones:

a).- EXCEPCIONES PROCESALES.- Se refiere únicamente a la falta de cumplimiento de las formalidades del procedimiento y presupuestos procesales, pero no infieren a la cuestión de fondo planteada en la acción.

b).- EXCEPCIONES MATERIALES O SUSTANTIVAS.- Se refieren a los derechos y obligaciones materia de la controversia, y tienen que ver directamente con el fondo en la controversia material del litigio.

c).- EXCEPCIONES DILATORIAS.- Se oponen únicamente para dilatar el curso del procedimiento, pero no destruyen la procedencia de la acción ejercitada.

d).- EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Se refieren a cuestiones inherentes a la validez de la acción ejercitada, y que al final del procedimiento justifican su improcedencia.

2.3. LA EXCEPCION EN EL DERECHO LABORAL.

Siguiendo con el sistema de explicación de la acción, diremos que el Derecho Laboral la excepción participa igualmente de la naturaleza pública, en cuanto a que se planea ante órganos de tal carácter, como son en este caso las Juntas de conciliación y Arbitraje.

Su planteamiento tiene los mismos efectos que la excepción en general, es decir, oponer un contra derecho o negación al ejercicio de la acción promovida, pero no estar acreditados los presupuestos de la misma, o bien, por estar satisfecho anteriormente el derecho subjetivo reclamado.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IV, establece lo siguiente: "Fracción IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas."

De la anterior transcripción se infiere que el sistema reconocido en nuestra legislación, sigue los presupuestos ya precisados con antelación, ya que se da al demandado la facultad de formular sus excepciones y defensas que estime conveniente, para convertir la acción promovida en su contra por el actor.

Conforme al sistema general de estudio de la excepción vemos que en el Derecho del Trabajo, el demandado que hace valer una excepción al contestar la demanda laboral promovida en su contra, debe apoyar la misma en excepciones basada en hechos que permitan al juzgador su apreciación, y en el momento procesal correspondiente calificar la procedencia de las mismas.

Consecuentemente en el Derecho Laboral la naturaleza pública de la acción y la excepción queda de manifiesto, pues el ejercicio de ambas supone en sus autores una dualidad de pretensiones sustantivas y procesales dirigidas a las juntas de conciliación y Arbitraje.

2.4. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES LABORALES.

Conforme a la clasificación general de las excepciones antes señaladas de modo ejemplificativo, se da la siguiente clasificación de excepciones laborales:

a).- EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Como ejemplo de estas se pueden señalar:

1).- La de compensación contenido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

2).- La prescripción, reglamentada por el artículo 51 fracción I, así como por los diversos 516 al 519 de la ley Federal del Trabajo.

3).- La excepción consistente en cualquiera de las causales de rescisión de la relación laboral, previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

4).- Las excepciones consistentes en el pago oportuno de todas las prestaciones derivadas de la ley

Federal del Trabajo, como son : Aguinaldo, Vacaciones, salario, horas extras, utilidades, etc.

b).- EXCEPCIONES DILATORIAS.- Como ejemplos de estas señalan:

1).-La de falta de personalidad regulada por los artículos 692 al 696, 762 fracción III y 928 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

2).- La de incompetencia de la junta de Conciliación y Arbitraje que conoce del juicio, y que regula los artículos 701 al 706, y 762 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

3).-La consistente en la litispendencia, y que regula la fracción IV del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

4).- La de obscuridad e imprecisión de la demanda que regulan los artículos 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo.

c).- EXCEPCIONES PROCESALES.- Como por ejemplo de estas se señalan:

1.-La de falta de personalidad regulada por el artículo 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo.

2).- La de incompetencia de la Junta que conoce del Juicio.

3).- La de acumulación por litispendencia ante la junta que conoce del Juicio o ante diversa.

4).- La de preclusión derivada del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, por inactividad procesal del actor.

De la anterior clasificación de excepciones, podemos concluir que de acuerdo al planteamiento que se haga de las mismas, depende el resultado del juicio.

2.5. RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION.

Hemos visto en términos generales la naturaleza jurídica tanto de acción como de excepción, sus conceptos, finalidades, así como sus consecuencias en la sentencia o resolución que dicta el órgano jurisdiccional para resolver la controversia sometida a su consideración.

Mencionamos que de acuerdo a la concepción general de la acción en su carácter público participan, de una doble naturaleza, la primera sustantiva y la

segunda procesal, y que las mismas se deben apoyar en elementos de hechos que justifiquen su procedencia.

Con la pretensión procesal y sustantiva expuesta por actor y demandado en sus respectivos escritos iniciales de demanda y contestación, se conforma la litis de dicha relación jurídica entre ambas partes, la cual se somete a la decisión del órgano jurisdiccional a fin de que este resuelva la misma en favor de alguna de estas partes.

Dichas pretensiones conforman una pirámide en la siguiente forma:

a).- La demanda, como acto del actor que contiene la pretensión denominada acción.

b).- La contestación, como acto del demandado que contiene la pretensión denominada excepción.

c).- La sentencia, como acto del órgano jurisdiccional por medio del cual se resuelve la controversia derivada de la acción ejercitada y la excepción opuesta.

Estos tres elementos constituyen los factores integrantes de toda relación jurídica, relación que se inicia entre el actor y el órgano jurisdiccional, cuando este se dirige al mismo ejercitando su acción y provocando la función jurisdiccional, para que posteriormente se emplace al demandado por medio de dicho órgano y se inicie el procedimiento respectivo.

Al iniciarse esta relación jurídica, el demandado pretende destruir el ejercicio de la acción hecha valer por el actor, formándose igualmente una relación entre estos y el órgano jurisdiccional, tanto actor como demandado se encuentran en situación de igualdad para justificar el ejercicio de sus respectivas pretensiones.

El actor tiene derecho a ofrecer pruebas, presentar escritos, promover recursos, formular alegatos, el demandado tiene los mismos derechos y con los mismos, tratara de apoyar su pretensión para obtener resolución favorable.

2.6. RELACION PROCESAL, EL LITIGIO.

Al haber estudiado la relación que se forma entre la pretensión de acción del actor y pretensión de

excepción del demandado, señalamos que en base a ella se determina la resolución que pronuncie el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia o improcedencia de una u otra.

Ambas pretensiones a lo largo del procedimiento se apoyaran en pruebas y elementos de convicción, que tomara en cuenta el juzgador para resolver conforme a derecho.

Dicha relación jurídica constituye el litigio, que es el elemento jurídico que determina la finalidad del juicio por constituir la materia del mismo, ya que representa la pugna de intereses opuestos del actor y del demandado.

Precisamente la pugna de estos intereses opuestos constituye el contenido del litigio como elemento de decisión del órgano jurisdiccional.

En virtud de la oposición de ambas pretensiones, se producirán para actor y demandado consecuencias jurídicas diversas, las cuales se traducirán en la condena favorable al actor o absolución favorable al demandado.

En este orden de ideas, el primer concepto pudiera llamarse ACCION SUSTANTIVA; en tanto que al segundo ACCION PROCESAL.

Sostienen estos autores que la autonomía de la acción se explica de la siguiente manera: " Si un individuo ejercita una acción para hacer valer un derecho, y el juez juzga la acción improcedente por considerar que el actor no tiene derecho que se atribuye, estamos en presencia de un caso en que existe la acción y no existe el derecho". " La acción es un derecho, la pretensión procesal es un acto, es el acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio. Este interés propio se manifiesta por medio de la alegación de la existencia de un supuesto derecho subjetivo material propio, el cual se dice vulnerado, es decir, para que la pretensión procesal sea eficaz, ha de ser fundada, lo cual se hará a través de la apreciación de la fundamentación de la misma, se ha de afirmar por la parte que pretende la conformidad de su pretensión con el derecho objetivo, y se expresara que el ordenamiento jurídico debe conceder tutela al interés.

Concluyendo que de esta forma se conserva el sentido procesal autónomo de la acción, pues la misma se

dirige contra los órganos jurisdiccionales, en tanto que la pretensión sustantiva de fondo.

Después de haber hecho las anteriores comparaciones, daré la definición particular de acción: "Facultad jurídica de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el reconocimiento de un derecho previamente existente, a través del estudio de los elementos integrantes del mismo en la fase procesal correspondiente y su ejecución por los medios de fuerza existentes."

CAPITULO TERCERO

3.1. RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION EL EN DERECHO LABORAL.

La solución del conflicto originado por el desconocimiento o violación del derecho subjetivo del trabajador que este pretende le sea conocido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, trae como consecuencia la tramitación del proceso respectivo jurisdiccional, en el cual el demandado esta obligado a producir mediante su contestación de demanda la declaración de certeza o falsedad de lo afirmado por el actor, mediante su oposición contenida en dicha contestación, el patrón pretende que la autoridad que va a conocer el juicio conozca la existencia real de los hechos que alega, y que el trabajador señala como infringidos.

Con la aparición de este conflicto de pretensiones entre trabajador y patrón, nace la controversia entre la acción ejercitada y la excepción opuesta.

En su demanda el trabajador expresa la pretensión de que el patrón cumpla con los derechos que este compiten, expresando lo que piden fundándolo en la disposición legal que estima pertinente, y precisa su solicitud de que tales derechos le sean satisfechos por el patrón.

El patrón por su parte al contestar tal pretensión, invoca las situaciones de hecho o de derecho por las cuales justifica la improcedencia del derecho por parte del trabajador en su caso.

El demandado en su contestación precisara los hechos en que funda sus excepciones, determinándose en las partes que constituyen contrarias a los hechos.

Estamos en presencia de dos pretensiones y en consecuencia, en presencia del litigio laboral correspondiente.

El ejercicio de la acción dentro del procedimiento laboral se encuentra reglamentado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala: "Artículo 685.- El proceso del Derecho del

Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante oral, y se iniciará a instancia de parte.

Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

De la lectura del artículo encontramos que, el ejercicio de la acción laboral se enmarca dentro de los principios que establece tal disposición legal.

Así, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamenta la tramitación de la etapa de demanda y excepciones de la siguiente manera: " Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.-

II.- El actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate del trabajador no cumpliera los requisitos, o no subsanare las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las adiciones de la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En éste último caso está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

IV.- En su contestación opondrá al demandado a sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiéndolo agregar las explicaciones que estime convenientes, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

Esto es a criterio procesal. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos.

La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Conforme a la anterior transcripción encontramos que, la fase de demanda y excepciones en el Derecho Laboral revista una gran importancia en la relación con la resolución que se pronuncie en el momento procesal correspondiente.

En efecto, conforme a los principios jurídicos que reglamenta la fase correspondiente a la situación jurídica, que se establece entre el ejercicio de la acción del trabajador y la excepción que opone el demandado, encontramos que en el Derecho Laboral Mexicano el ejercicio de dicha acción, tiene como consecuencia que se cite al demandado a la audiencia respectiva de demanda y excepciones, en la cual se fija la composición del litigio laboral respecto de la acción ejercitada y la excepción argüida.

Bien es cierto en el Derecho Laboral Mexicano no se encuentra observada cierta autonomía respecto a su estructuración y desarrollo, también es cierto que dicho derecho debe sujetarse a los principios jurídicos más remotos y observados en la mayoría de las ramas jurídicas desde el Derecho Civil.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo reglamenta la fase procesal en que se fijan las bases para la posterior resolución del conflicto laboral sometido a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dicha reglamentación exige la observancia por las partes de requisitos procesales para la justificación de sus pretensiones.

Al trabajador que ejercita su acción le compete en la fase de demanda y excepciones precisar el ejercicio de la misma, ya sea modificándola, ratificándola y precisando los puntos peritorios, en esa fase ratifica su demanda inicial que como ya se ha señalado, contiene su pretensión sustantiva y procesal que dirige contra el demandado, y ejercita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como órgano Jurisdiccional del Estado.

Así, el patrón deberá precisar sus excepciones y defensas a través de las manifestaciones que para tal efecto haga valer en su escrito de contestación. Debe señalar con precisión los hechos en que se funde su negativa a la pretensión del trabajador, a fin de que al momento de resolverse el conflicto, esté en posibilidad de obtener resolución favorable.

En este momento de la relación jurídica que se inició entre la acción ejercitada por el actor y la excepción opuesta por el patrón, cuando se fijan las bases sobre las cuales la autoridad respectiva deberá analizar que ambas pretensiones se hayan cumplido por quienes las ejercitan, para estudiar las pruebas que aporten, y estar en posibilidad de determinar a qué parte corresponde la resolución favorable del litigio laboral.

Cuando hablamos de la relación procesal denominada litigio, vimos que en ésta, la finalidad que trae consigo es la resolución del conflicto de pretensiones, sometido a la decisión del órgano jurisdiccional en la fase de demanda y excepciones reglamentada por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que en ésta fase donde se conforma dicha relación, donde se ponen en contacto ambas pretensiones y son expuestas ante el órgano jurisdiccional.

Al igual que en todos los demás procedimientos, en la fase de demanda y excepciones, se indica y define la fijación de la relación jurídica denominada LITIS, misma que en el momento de resolverse por el órgano jurisdiccional, deberá partir de la misma, pues en esta es donde quedaron definidos los extremos jurídicos materia del juicio, mismos que están estudiados para resolver dicha controversia.

La importancia de esta fase jurídica procesal ha sido incluso precisa por la Jurisprudencia de la suprema corte de Justicia de la Nación, en diversas Tesis y ejecutorias, como las que enseguida se transcriben:

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, su pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

ACCION PROCEDENCIA DE LA, OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARIA, INDEPENDIENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentran que de los hechos de la demanda y de la pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

(Amparo Directo 780/980.- ARTURO GONZALEZ HERNANDEZ.- 12 de agosto de 1981.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Tesis de Jurisprudencia.- Informe 1981.- Cuarta Sala.- pág. 9).

CONTESTACION A LA DEMANDA.- En el sistema establecidos por la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que el demandado no conteste la demanda no produce la consecuencia de que la acción ejercitada se estime procedente, ya que existe la posibilidad de que aun teniendo por ciertos los hechos en que se funda, tenga que desestimarse por no estar apoyada en disposiciones legales o estipulaciones contractuales.

(Amparo Directo 1953/982.- MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ELIZONDO.- 23 de Agosto de 1982.- 5 Votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria.- Catalina Pérez Bárcenas).

(Tres precedentes en el mismo sentido).
informe 1982.- Cuarta sala. pág. 36.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Es preciso señalar cuales son sus aspectos, en que falta claridad, y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.

(Amparo Directo 1909/60.- SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.- 21 de Agosto de 19963).

EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.- Los demandados en los Juicios Laborales, al contestar las reclamaciones que le formulan sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar sus defensas y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento llegue a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.

CONGRUENCIA.- De acuerdo con los artículos 775 y 776 (777 y 779) de la Ley Federal del Trabajo, la congruencia debe establecerse no solo entre la demanda, contestación y laudo, sino también con las diversas pretensiones

hechas valer, y deducidas oportunamente en el Juicio como la prueba de inspección cuando de ella se desprende el monto de la pretensión reclamada.

(Amparo Directorio 5080/77.- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- 17 de Abril de 1978.- 5 votos.- Informe 1979.- Segunda Parte.- Cuarta Sala.- Pág. 21).

De acuerdo a los anteriores criterios, y conforme a lo expuesto en este apartado, debe informarse que la importancia de la fase de demanda y excepciones en el Derecho Laboral Mexicano es muy Capital, ya que es en esta fase donde se fija la litis, materia del juicio, partiendo de dicha fijación las respectivas pruebas que aporten las partes para comprobar sus acciones y excepciones, y poder obtener resolución favorable en el conflicto.

LA PRUEBA

3.2. CONCEPTO DE PRUEBA.

Al igual que cuando hablamos de los conceptos generales de acción y excepción en apartados anteriores, dentro de éste tema, y en función de comparar las distintas excepciones de la palabra prueba, señalaremos algunas definiciones de distintos autores para después poder elaborar una definición propia.

Señalan distintos autores que en su sentido amplio y gramatical, la palabra prueba tiene el significado siguiente: "Razón o argumento, instrumento u otro medio con que pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

Dichos medios constituyen los elementos que provocan un estado de certidumbre y certeza, respecto de un hecho o hechos que se pretenden hacer verificados en cuanto a su preexistencia.

Cuando se habla de prueba se hace en diversos sentidos, como puede ser el instrumento creador de convicción en las personas, respecto de una situación que estas pretendan conocer, o bien, en el sentido de constituir el conjunto de normas o principios que relacionados entre sí, permitan clasificar distintos elementos probatorios para alcanzar o conocer lo que se pretende demostrar.

En atención a estos razonamientos, es como los autores han señalado las siguientes definiciones de prueba:

Eduardo J. Couture.- "En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de Probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de algún hecho, o la verdad de una afirmación."³⁰

Rafael de Pina.- "La palabra prueba, tiene en sentido estrictamente gramatical, expresar la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad de un caso."³¹

Capitain.- "Demostración de existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, o bien, el medio empleado para hacer la prueba."³²

Alsina.- "Probar es demostrar es demostrar la verdad de una proposición expresada en una operación mental de comprobación."³³

Mittermayer.- "Es el conjunto de motivos productores de la certidumbre."³⁴

Bonnier.- "Es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior."³⁵

Laurent.- "Es la demostración legal de la verdad de un hecho."³⁶

Domat.- "Aquello que persuade de una verdad al espíritu"³⁷

Bentham.- "Un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad, para la existencia o inexistencia de un hecho."³⁸

30.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XXIII.
Editorial DRISKILL, S.A. Edición Argentina. 1990.
Pág. 729

31.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.729

32.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.729

33.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.72931.

34.-EDUARDO PALLARÉS. Op. cit. Pág. 424.

35.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.729

36.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.729

37.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. Pág.729

38.-EDUARDO PALLARÉS. Op. cit. Pág. 424.

Olivier.- "Es el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa, y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes."³⁹

De los anteriores conceptos, podemos observar que coinciden en señalar que la finalidad de la prueba es producir un estado de certidumbre, respecto de la existencia de un hecho.

De modo particular señalaré que prueba es toda actividad humana tendiente a hacer patente la comprobación de un hecho, que necesitamos conocer a través de los sentidos y apoyado en elementos reales.

Una vez estudiado en sentido general el concepto de la palabra prueba, procederemos a realizar su estudio en el campo jurídico.

3.2. LA PRUEBA JUDICIAL.

En criterio propio, en sentido judicial la palabra prueba tiene el sello particular de ser aquella que es presentada ante órganos jurisdiccionales, una vez que son cumplidos los requisitos inherentes a su ofrecimiento y desahogo.

Como definición de prueba judicial, podemos señalar la que nos da el autor Miguel Bermúdez Cisneros, cuando señala que por ésta debemos entender: El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos

En efecto, conforme a la definición de este autor podemos observar que la prueba en materia judicial, partirá únicamente de la posible comprobación de los hechos que se controvierten en juicio y sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional, que determine o inexistencia de los hechos controvertidos.

Serán los interesados quienes únicamente podrán ofrecer las pruebas, y en casos excepcionales terceros afectados por el juicio, podrá hacer uso de tal derecho ante el órgano jurisdiccional.

Cuando señalamos que la prueba en sentido general tiene como finalidad hacer patente la verdad de una afirmación, proposición o algún hecho, debemos aplicar igualmente

39.-FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. Op. cit. Pág. 71

este principio a la prueba judicial, ya que la misma tiene una finalidad semejante que es la de aportar al órgano jurisdiccional ese grado de certidumbre, que las partes pretenden hacer valer durante el juicio. Es la prueba judicial un medio de investigación y a la vez, de comprobación de los hechos dudosos o contravertidos, pues a través de ella, el Juez norma su criterio y estudia todas y cada una de las pruebas se hace posible la reconstrucción de hechos o actos, así como el reconocimiento que las partes hacen de hechos o circunstancias que le son propios y que influirán en el momento de resolver el juicio.

La prueba judicial tiene tanta importancia como lo puede ser el de la acción ejercitada o la excepción opuesta, ya que por los efectos que va a producir en el juicio, se determinara la procedencia o improcedencia de cualquiera de estas, y dará al órgano jurisdiccional los lineamientos por los cuales deberá resolver la controversia.

La acción y excepción ejercitadas descansa en todos momento en las pruebas que cada parte ofrezca en relación con ellas, llegándose a afirmar incluso que no existe derecho sin pruebas.

3.3. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

La prueba es el medio más eficaz de hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso. Por lo tanto, las aportaciones de prueba son actos procesados de las partes que se encuentran reguladas por el Derecho Procesal de cada rama jurídica, y que presentan para éstas la obligación de probar sus afirmaciones de los hechos en que fundan sus acciones o excepciones.

La aprobación o desaprobación de sus pruebas, se traduce en la resolución favorable que alguna de ellas obtiene cuando es resuelta la relación jurídica contravertida. Resumiendo esta actividad probatoria en que las alegaciones de las partes se deben apoyar en pruebas fehacientes, que respalden la pretensión de su autor.

La prueba se dirige al Juzgador y no al contrario, pero éste puede objetar a la vez estas pruebas y ofrecer otras que desvirtúen o hagan nulos sus efectos probatorios.

Conforme a lo antes señalado vemos que, la institución de la prueba en el campo del Derecho se encuentran

delimitada por principios rectores que conforman una teoría general de esta institución Jurídica, dichos elementos se observan en todas las ramas jurídicas, en su actividad probatoria dentro del juicio correspondiente.

Estos principios constituyen los rectores de toda actividad probatoria, pues conforme a los mismos se agrupan las características de la prueba que son : Igualdad de oportunidad de ofrecer pruebas, unidad de la prueba, adquisición, así como otros principios reguladores de esta Institución, mismos que señalamos en sus aspectos más importantes y de acuerdo a un criterio propio señalaremos que son:

PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS.- Consiste en que el órgano jurisdiccional da a las partes igual oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas dentro de las partes procesales correspondientes, como la igualdad que da éstas para objetar sus pretensiones entera de sus acciones y excepciones. Esta misma igualdad les permite conocer las pruebas existentes para estar en aptitud de desvirtuarla, y restar sus efectos con otras pruebas de que disponga.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION DE LA PRUEBA.- Consiste este principio en que el íntimo contacto que se establecerá entre las partes y el órgano jurisdiccional, al momento de desahogarse las pruebas ofrecidas para dejar en aptitud de convencimiento al juzgador.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA.- Se traduce en el derecho que cada una de las partes tiene para conocer las pruebas de la otra, y estar en aptitud de objetarlas y contradecirlas para restar su finalidad probatoria, dicho principio garantiza la oportunidad de que el juzgador estudie y conozca tales objeciones y determine el valor de tales pruebas.

De acuerdo a los anteriores incisos integra la Teoría General de la Prueba, y conforme a los mismos se encuentran que el interés perseguido por las partes en el juicio se hace efectivo a través de las pruebas.

3.4. OBJETO DE LA PRUEBA.

Como se comento en párrafos anteriores, es el juicio de la causa de solicitar el esclarecimiento de un hecho incierto o dudoso, que se inicia con el ejercicio entre el órgano jurisdiccional y la excepción que el demandado oponga ante tal pretensión.

Vimos que ambas pretensiones deben estar apoyadas en elementos probatorios adecuados, que permitan al órgano jurisdiccional valorar y estudiar adecuadamente éstos, y determinen la procedencia de cualquiera de estas pretensiones.

El hecho dudoso materia de la controversia judicial iniciada, será el marco sobre el cual girará la directriz del juicio, ya que por un lado el actor precisa en su demanda la existencia que el cree tener de un determinado derecho; y por otra parte, el demandado negará la existencia de este derecho alegado, su procedencia por cumplimiento o por no haber sido convenido, será en última instancia esta controversia la materia de la decisión judicial, ya que de la misma no podrán formar parte situaciones o elementos no originalmente controvertidos por las partes desde el inicio litigiosa.

Las características de los hechos controvertidos materia de la relación sometida a la decisión del órgano jurisdiccional, son los siguientes:

- A).- Que los hechos sean negados.
- B).- Que los hechos no sean tenidos legalmente como verdaderos.
- C).- Que no este prohibida la prueba de los mismos.
- D).- Que sean alegados por las partes.
- E).- Que tengan relación con el juicio correspondiente.
- F).- Que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudican, en cualquiera de las formas establecidas para la confesión.

De acuerdo a las anteriores características, podemos fijar con precisión lo que se debe entender por objeto de la prueba.

Es adecuado el criterio del Autor Eduardo Pallares, al señalar que por objetos de prueba debemos entender : " Los hechos que se contravierten en el juicio, y que tengan influencias sobre la descsion que ha de pronunciar el Juez".

En todo caso las afirmaciones de las partes a través de las respectivas pruebas, lo que da composición al litigio que entre éstas se origina, y dichas pruebas tienen un objeto determinado, que como ya se ha precisado, importa al actor la justificación de su acción, y al demandado la de excepciones.

De ahí que se señale con insistencia que los hechos controvertidos no solo constituyen el objeto de la prueba, sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio y por ende, la sustancia que anima el proceso. Y como señala el autor Marco Antonio Díaz de León, el objeto de la prueba está constituida por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

Por ultimo, se puede decir que el objeto de la prueba conforme a todo lo antes señalado, consiste en que el fin que se persegue a través de las pruebas, con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la convicción definitiva que ha de influir en la desición final al resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

3.5. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Para llegar a establecer una clasificación de las pruebas, los autores han estimado que las mismas se pueden agrupar entendiendo varias circunstancias, como pueden ser, el tiempo en que se producen, la forma en que se rigen, la forma en que se elaboran, por los efectos que producen en el proceso, etc....

Por orden practico se señalara la siguiente clasificación, la cual cumple con la anterior afirmación:

A).- PRUEBAS REALES Y PERSONALES.- Las primeras se conforman con aquellos elementos materiales creados por el hombre, que decidido a su corporeidad son susceptibles de observación por parte del Juzgador y los Litigantes. Las segundas con la intervención de las declaraciones hechas por individuos, ya sea de modo individual (Prueba Confesional) o plural (Prueba Testimonial), y de cuyas declaraciones se obtiene el grado de veracidad o falsedad que sera valorado por el Juzgador al momento de resolver el litigio.

B).- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.- LAS ,PRIMERAS CREAN CONVICCION PROBATORIA EN FORMA INMEDIATA, PUES SON AQUELLAS QUE SON, apreciables de modo directo ante la cosa material de la prueba. .

C).- PRUEBAS ORIGINALES Y DERIVADAS.- Las primeras son aquellas que se constituyen con los elementos originales como pruebas, y como ejemplo de estas, se señalan los documentos. Las segundas son copias de las primeras y que de modo subsidiario se aportan a juicio cuando las originales no se tengan en el momento del ofrecimiento a disposición del oferente.

D).- PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.- Las primeras son aquellas cuya existencia data con anterioridad al inicio del litigio, o por elaboran previendo la aparición de este. Como ejemplo se señalan los documentos expedidos por alguna autoridad diferente a la que va a conocer del juicio, declaraciones testimoniales previas al juicio, etc. Las segundas son aquellas que una vez desahogadas o exhibidas, se perfeccionan con la aparición posterior de otras pruebas, como ejemplo se señala la pericial, la confesional, etc.

E).- PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS.- Las primeras son aquellas que se encuentran reglamentadas en los códigos adjetivos y reguladas por los mismos. Las segundas son aquellas que no tienen denominacion o reglamentación especial en la ley; pero son usadas por el juzgador para resolver la relación contravertida, haciendo una aplicación y valoración de las mismas con los lineamientos que regulan a las nominadas.

F).- PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS.- Las primeras son aquellas que se conforman con las pruebas existentes en el Juicio, y aportadas por las partes como son los documentos, las testimoniales, confesionales, etc. Las segundas son aquellas que se componen con la observación y valoración que el Juzgador hace de las pruebas existentes, para llegar al conocimiento del hecho dudosos que se investiga, y como ejemplo de estas se pueden incluir las presunciones.

G).-PRUEBAS IDONEAS E INEFICACES.- Las primeras son aquellas que cumplen con la finalidad que se busca con las mismas, esa decir, probar la existencia del hecho dudoso o contravertido. Las segundas son por el contrario las que producen convicción de hechos no alegados oportunamente, y que por consecuencia no fueron controvertidos o alegados inicialmente por las partes.

H).- PRUEBAS CONCURRENTES Y SINGULARES.- Las primeras son aquellas que crean convicción cuando se asocian con las demás pruebas aportadas en el Juicio, como por ejemplo las presunciones. Las segundas son aquellas que por si mismas produce el efecto probatorio deseado, por ejemplo la inspección judicial.

CAPITULO CUARTO.

4.1. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

En la ley federal del trabajo en vigor, se observan las finalidades ya comentadas, se precisa en el artículo 777 de la misma ley que las pruebas deberán referirse a los hechos contravertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

La prueba en material laboral como ha sido señalado por los tratadistas de la materia, participa de cierta autonomía en cuanto a sus formas de ofrecimiento y valorización, pero podemos que esta pretendida autonomía no puede pasar por alto los principios señalados con anterioridad

En el procedimiento laboral, la prueba tiene a veces forma de comprobación y de investigación, la primera se da en los conflictos de tipo jurídico, ya que en estos se recurre al estudio de las pruebas aportadas en juicio, para declarar la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas en juicio.

En los conflictos de naturaleza económica, se investiga para apelar el derecho aplicable al caso concreto.

La prueba en el Derecho Laboral, esta reglamentada de modo enunciativo y no limitativo, como en otros tipos de legislaciones, ya que permiten que se ofrezcan aquellos adelantos o medios aportados por la ciencia que pueden crear convicción en el juzgador.

Si bien es cierto que está forma de reglamentar la actividad probatoria en el Derecho del Trabajo, se diferencia de las demás ramas del Derecho, debemos recordar que esto se debe a la naturaleza social de este procedimiento, tal como se encuentra reglamentado en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que términos de la relación laboral la mayor parte de los elementos probatorios susceptibles de ofrecerse en juicio, como son documentales, se encuentran en poder de los patrones.

El procedimiento probatorio en la ley Federal de trabajo, se encuentra reglamentado en los artículos 776 al 834 del mismo ordenamiento legal.

La distinción en el sistema de apreciación de la eficacia de los elementos probatorios en el derecho del trabajo encuentran su justificación en los sistemas de resolución existentes en este derecho, el cual señala que las resoluciones serán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia. Sin embargo este sistema no revela a las autoridades laborales de resolver los conflictos cometidos a su decisión bajo los más elementales principios de lógica. Por último la propia Ley Federal del Trabajo tienen la facultad de desechar aquellas pruebas que no tengan relación con los hechos controvertidos, esto en atención con lo que se comentó anteriormente, pues dichas pruebas se encuadrarían en la clasificación de las pruebas ineficaces.

4.1.1. EL OBJETO DE LA PRUEBA LABORAL.

En la misma forma en que se comentó al precisar el objeto de la prueba en general, veremos en materia laboral el objeto de la prueba se sujeta a estos lineamientos jurídicos, en efecto, cuando señalamos la importancia que encierra la demanda y excepciones en el derecho laboral Mexicano, se precisó que en la misma donde se fija de modo definitivo la relación litigiosa materia de la resolución correspondiente.

Partiendo de este señalamiento es fácil comprender el objetivo de la prueba laboral se somete al resultado de la fijación jurídica y se establece en fase procesal que se comenta, ya que las partes deberán encausar las pruebas que ofrezcan en torno del resultado que se originen al trabajador en demanda y el patron su contestación.

Cuando vimos que el objeto de la prueba es la comprobación de los hechos dudosos y controvertidos en el juicio, encontramos en materia laboral, este principio se encuentra reglamentado en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo al señalar: "El Art. 777.- Las Pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Del texto de esta disposición, encontramos que la relación litigiosa que se establece en materia laboral, las pruebas que se ofrezcan se deberán referir únicamente a los hechos controvertidos por las partes oportunamente.

De acuerdos al artículo 678 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la fijación definitiva de la litis se hace en esta etapa procesal, y consecuentemente al estar fijada esta, las pruebas que ofrezcan las partes

se deberán relacionar efusivamente con lo establecido por las mismas, y en base a ello, el objeto de dichas pruebas será respecto de los hechos dudosos y debidamente controvertidos, que se deduzcan de la demanda y la contestación de demanda.

La importancia de esta etapa y su relación con el objeto de la prueba laboral, queda de manifiesto en el criterio emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente:

LITIS, FIJACION DE LA. MOMENTO PROCESAL EN QUE OCURRE.- La controversia laboral se fija con la demanda y contestación que se dé a la misma, sin que sea lícito que alguna de las partes después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio; por lo que si el quejoso no compareció a la audiencia de demanda y excepciones, obviamente no controvertió la forma de cuantificar la prestación reclamada, y no pueden plantearse en el juicio constitucional, bases para fijar el monto de la prestación a que fue condenado.

(Amparo Directo 397/79.- INDUSTRIA MINERA DE MEXICO, S.A. 4 de Abril de 1979.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: José Manuel Hernández Saldaña). Véase:

Estos conceptos nos dan claramente una idea de lo que significa la prueba y el objeto que se persigue con ella en el proceso, siendo la misma el instrumento que hace llegar al juzgador los elementos de convicción necesarios, respecto de los hechos controvertidos.

De todo lo anterior se dice que, el objeto probatorio en materia laboral es la afirmación y comprobación de los hechos alegados y debidamente comprobados en la fase probatoria correspondiente, siempre que los mismos formen parte de la demanda y la contestación.

4.2. MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL.

Hemos visto la importancia que tiene dentro del Derecho Laboral, así como en las demás ramas del Derecho el objeto de la prueba, como elemento integrante del estudio que el órgano jurisdiccional al momento de resolver la controversia judicial entre actor y demandado, tiene que determinar que ha sido debidamente justificado por las partes.

La ley Federal del Trabajo, al señalar las pruebas admisibles dentro del proceso de trabajo, participa de esta clasificación mixta de las pruebas nominadas e innominadas al señalar en su artículo 776 lo siguiente " Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional.
- II.- Documental.
- III.- Testimonial.
- IV.- Pericial.
- V.- Inspección.
- VI.- Presuncional.
- VII.- Instrumental de Acciones.

VIII.- Fotografías, y en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, que de acuerdo al Código Civil no sean contrarios a la moral y al Derecho.

De lo anterior transcripción, se infiere que el sistema de reglamentación de medios probatorios en el derecho Laboral es mixta, conforme a la última fracción que se comenta.

De ahí que el sistema probatorio sea enunciativo y no limitativo, ya que permite sean ofrecidas pruebas que a pesar de no estar señaladas en la clasificación que hace la Ley, pueden ofrecerse con tal carácter aquellos elementos probatorios producido por cualquiera de los avances aportados por la ciencia en general, que no se encuentren de modo contrario a derecho o a la moral.

Una vez precisada esta clasificación de los medios probatorios en el Derecho Laboral, pasaremos a señalar que se debe entender por medio de prueba para que una vez hecho lo anterior ha hablar de cada uno de ellos.

En este sentido el autor Francisco Ramírez Fonseca, nos dice que por medio de pruebas se debe entender: "Son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional,

para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad".⁴⁰

4.2.1. PRUEBA CONFESIONAL.

Esta prueba se encuentra reglamentada por la Ley Federal del Trabajo en los artículos 786 al 794, en dichos dispositivos legales se señalan los lineamientos por los cuales se rige dicha prueba, tanto por las personas que intervienen en ella, así como los requisitos que se deben observar en su ofrecimiento y desahogo.

El concepto de la prueba de confesión ha sido explicado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y en dicha prueba solo produce efecto en lo que perjudica a quien lo hace.

Quita Epoca :

Tomo LXXXIV, Pág. 1926.- A.D. 7977/42.- Chacon Luciano Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI.- Pág. 773 .- A.D. 1935/48.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII.- Pág. 230.- A.D. 6304/48 GOMEZ CASSAL TOMAS.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII.- Pág. 2013.- A.D. 1550/49 LAZCANO, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXDII.- Pág. 1215.- A:D: 1398/52.- HERNANDEZ GOMEZ HERMILO.- 5 Votos.

Apéndice 1975.- Quinta Parte.- Pág. 40.- Seminario Judicial de la federación.

La confesión señalada en la jurisprudencia que antecede, encuentra en el proceso laboral la llamada confesión ficta que es aquella que se origina por silencio o evasivas del absolvente, al momento del desahogo de dicha prueba; la confesión expresa que es la que se produce

40.- MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS Op. cit. Pág. 33

como en el caso del articulante al formular posiciones al absolvente; así como la confesión tácita que encontramos

en el caso de que la parte demandada no de contestación a la demanda del actor, y se le tenga por contestada la misma en sentido afirmativo; y por último se encuentra la confesional para hechos propios, cuando los hechos que se imputan en la demanda son relacionados con personas que en virtud del puesto desempeñado, presenciaron los hechos, como ejemplo se señalan a Gerentes Administradores, etc.

En esta prueba se encuentra precisado de modo claro que tratándose de personas morales, la misma se desahogara por conducto de la persona que ostenta la representación legal de la Empresa o negociación, en virtud de carácter ficto de la existencia material de las personas morales, una vez que se acredita igualmente que cuenta con facultades precisas para absolver posiciones a nombre de representada.

Por cuanto hace a las personas que ejerzan puestos de dirección o administración en la Empresa o negociación demandada, y en la demanda se les imputen hechos relacionados con la litis planteada, estos serán examinados en la prueba confesional para hechos propios.

CONFESION DE LAS PERSONAS QUE EJERCITEN SUS ACTOS DE DIRECCION A NOMBRE DEL PRINCIPAL.- Están obligados a contestar personalmente sobre los hechos que le sean propios, sin que les sea legalmente posible autorizar a otra persona para que se presente a absolver posiciones a su nombre.

(Amparo Directo 5862/44.- ROGELIO CANO.- 23 d Enero de 1945).

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA.- Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la Empresa que ejecutava actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba no se desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declararsele fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

(Amparo Directo 82/76.- PETROLEOS MEXICANOS.- 11 de Junio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo).

CONFESIONES FICTAS, INEFICACIA DE LAS, CUANDO RECÍPROCAMENTE SE CONTRADICEN.- Ante la existencia de dos confesiones fictas que recíprocamente se contradicen y por lo mismo se anulan, la Junta responsable no debió tomar en cuenta la del actor para apoyar la absolución del patrón, sino analizar las restantes pruebas relacionadas con las excepciones hechas valer por este último, para resolver lo procedente,.

(Amparo Directo 1472/80.- FRANCISCO RIVERA RIZO y otros.- 12 de noviembre de 1980.- unanimidad de votos.- ponente: Ernesto Rosas Ruíz secretario; Emilio R. López Reytez.- Informe 1980.- Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito.- Tesis Núm. 2 Pág. 193).

CONDICION CONTRADICTORIA.- Sobre lo confesado al contestar la demanda, no puede tener supremacía lo que el demandado diga al absorber posiciones, si esto último contradice lo que confeso al plantearse la litis, porque desde entonces el actor adquiere el derecho de que se tenga por fijador los puntos controvertidos.

(Amparo Directo 1549/54.- AMERICAN SANITARY CLENNING CO, S.A. DE C.V.- 9 de Septiembre de 1954).

4.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

Esta prueba se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 795 al 812, en los cuales están contenidos los lineamientos que rigen su denominación, clasificación, y requisitos para su ofrecimiento y desahogo.

Esta prueba dentro del proceso laboral es de suma importancia y totalmente trascendental, para la resolución de los conflictos sometidos a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todo documento es producto de una actividad humana, la que es plasmada en los mas variados objetos para dejar impresos en los mismos la constancia de las actividades de sus autores.

Para definir esta prueba en el presente trabajo, señalare la definición que nos da el autor Eduardo Pallares, el indicar que por Documento debemos entender: " Toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea, la

actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, sus sentimientos por medio de la palabra escrita".⁴¹

Generalmente en el Derecho Procesal este documento probatorio es clasificado de diversas maneras, tales como: solemnes, simples, públicos, privados, nominados, innominados, auténticos, informáticos, autógrafos, originales, copias, etc.

La Ley Federal del Trabajo se atiende a la clasificación de esta prueba en la de públicos y privados, tal como se desprende del artículo 795 y 796 de la misma ley.

Así mismo, señala que todo documento público expedido por autoridad competente, hace prueba plena sin que sea necesaria su legalización posterior.

Se prescribe en la Ley que los documentos privados deben ser exhibidos por las partes cuando obren en poder de las mismas, y en caso de objeción de su contenido y firma, se debe buscar su perfeccionamiento.

Igualmente se señala que si el documento exhibido en Copia Simple o fotostática debe practicarse la compulsu con su Original.

En cuanto hace a los documentos privados, estos pueden ser provenientes de las partes o de terceros, en este caso será obligación de los mismos exhibirlos cuando se les requiere estos.

En relación con las objeciones hechas a los documentos privados, si es de un tercero corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento; en caso contrario, si proviene de las partes corresponden a esta la prueba de su objeción, en caso de no haber sido ratificado.

Al igual que la anterior prueba, se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales que avalan la importancia de esta probanza:

DOCUMENTOS EFICACIA PROBATORIA DE LOS.- No basta el perfeccionamiento de un documento para obtener su eficacia y probatoria, pues cuando proviene de terceros y es objetado por parte de la contraria, a la propia parte oferente corresponde a lograr la ratificación

41.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 498

correspondiente, de manera que al así estimarlo la junta responsable, no infringe los preceptos jurídicos invocados en la demanda de garantías.

(Amparo Directo 4962/81.- TELEFONOS DE MEXICO, S.A.- 11 de Enero de 1982.- 5 votos ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo.- secretario: Hector Santacruz Fernández.- informe 1982.- Cuarta Sala.- pág.44).

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LOS, REQUISITOS DE FORMAS.- No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original. A falta de este ultimo, el que se ofrezca su cotejo con su original, A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista, y manifieste que ambos concuerdan en todas sus partes.

(Amparo Directo 2654/82.- BANCO DEL ATLANTICO, S.A.- 15 de Noviembre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo.- secretaria: Maria del Refugio Covarrubias Martín del Campo.- Informe 1982.- Cuarta Sala.- Pág. 44). (tres precedentes en el mismo sentido).

COPIAS CERTIFICADAS.- Las expedidas por funcionarios publicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quien tiene facultades, y con los requisitos legales formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos; de faltar alguno de estos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos.

(Amparo Directo 394/80.-TCMAS SORIANO REYES.- 11 de Junio de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo). Véase: (Quinta Epoca.- Tomo XX.- Pág. 315.- Alcántara Miguel.- Informe 1982.- Cuarta Sala.- Tesis 42.- Pág. 39).

SALARIO, PRUEBA DE SU PAGO.- Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, ya que aquel es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.

Tomo LVII.- Pág. 2482.- A.D. 3574/38.- AGUIRRE ANTONIO .- 5 Votos.

(Amparo Directo 656/71.- ALFONSO ZENTENO.- 3 de Mayo de 1972.- Ponente: Manuel Yañez Ruíz.- Semanario Judicial de la Federación Séptima Época.- Volumen 29.- Quinta Parte).

RENUNCIA DEL TRABAJO, DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.- Si el trabajador demandante no objeto en cuanto a su autenticidad la documental exhibida por la Empresa demandada, consiste en el escrito en el que aquel renunció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio a dicho documento, no se requiere que haya sido perfeccionado mediante la ratificación de las personas que en le mismo intervinieron.

Ejecutoria.- Informe 1969.- Segunda Parte.- Cuarta Sala.- Págs. 60 y 61.

4.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta prueba se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 813 al 820, en los cuales se señalan los requisitos de su ofrecimiento, forma de recibir las declaraciones, números de testigos a ofrecer, impugnación de sus declaraciones en razón a su idoneidad mediante el incidente de tachas.

Esta prueba es otro de los elementos de convicción con los cuales, las partes pueden demostrar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la verdad de sus afirmaciones.

Radica la naturaleza esencial de la misma en la declaración de personas ajenas al Juicio, pero que por varias circunstancias presenciaron los hechos que originaron el conflicto laboral sobre el cual declara.

Para precisar de modo concreto lo antes señalado, mencionare la definición del autor Eduardo Pallares, cuando nos dice que por testigo debemos entender: "Toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el Juicio".⁴²

En efecto, de acuerdo a esta definición se desprende su íntegra aplicación en el Derecho Laboral, con las excepciones que jurisprudencialmente sea señalado en lo que hace a determinadas clases de testimonios.

42.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 378

Sobre las diversas clases de testigos que pueden existir, señalaremos las siguientes: Idóneos, de oídas, instrumentales, judiciales, falsos, singulares, etc.

Dicha clasificación en el Derecho Laboral es valorada al momento del desahogo de prueba, en su respectiva calificación al momento de resolver el Juicio correspondiente.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos en que reglamenta dicha probanza, señala entre otras cosas el número máximo de testigos no mayor de tres, requisito de identificación de los testigos si así lo solicitan las partes, a fin de evitar que se presente a otra persona en su lugar.

También se reglamenta la protesta legal a los testigos, para que se conduzca con verdad en su declaración.

Igualmente la Ley previene que si el oferente de esta prueba esta imposibilitado para presentar directamente a los testigos; esta ultima en vez que indique el motivo respectivo, solicitara que la Junta correspondiente los haga comparecer aun por medio de las medida de apremio correspondientes.

Por último se reglamenta la posibilidad del ofrecimiento de un solo testigo , siempre y cuando haya sido el único que presencio los hechos y cumpla con los requisitos que exige la Ley.

La importancia esta prueba en el procedimiento laboral es fundamental, y debe ser estudiada adecuadamente para evitar el uso indebido de que ella hagan los litigantes.

PRUEBA TESTIMONIAL, CARACTERISTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud, se acrediten los hechos de su contenido.

(Amparo Directo 2026/58.- FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.-26 de Septiembre de 1960).

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial, se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos, para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su

testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

(Amparo Directo 3382/82.- FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.- 13 de Octubre de 1983.- Ponente: María Cristina Salorán de Tamayo, Secretario: Héctor Santacruz Fernández.- Tesis de Jurisprudencia.- Informe 1982.- Cuarta Sala.- Pág.23).

TESTIGO SINGULAR, VALOR DE SU DICHO.- Un sólo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de persona que por circunstancias personales y porque sea evidente que conoció de los hechos, representa un elemento insospechable de convicción.

(Amparo Directo 38/71.- NEGOCIACION MINERA SANTA MARIA DE LA PAZ Y ANEXAS, S.A. .- 12 de Julio de 1967.- Ejecutoria de la Cuarta Sala.- Pág. 28.- Volumen CXXI.- Sexta Epoca).

4.2.4. PRUEBA PERICIAL.

Esta prueba encuentra su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 821 al 826. En dicho precepto se señala la finalidad orientadora de esta prueba, las personas facultadas para rendirlas, la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para nombrar perito al trabajador por las causas señaladas en las tres fracciones del artículo 824, así como los requisitos del orrecimiento y desahogo y la facultad otorgada a dichas juntas, para designar al perito tercero en discordia en casos necesarios.

La finalidad de esta prueba radica en la utilidad que la misma aporta al órgano jurisdiccional, para estudiar y valorar aquellos hechos controvertidos en el juicio y que requieren de conocimiento espacial en determinada ciencia, arte o profesión.

En materia laboral igualmente se aplica el criterio de que las personas designadas como peritos, deben estar legalmente facultados en la ciencia, técnica o arte sobre el cual verse su peritaje, o estas legalmente autorizado en caso de practicas sin titulo legalmente expedido.

Para entender mejor la naturaleza jurídica de la frase "Perito", citará la definición que del mismo da el autor Hugo Alsina, cuando señala que por perito debemos entender: "Son colaboradores del Juez para conocer mejor

los hechos cuya comprobación o calificación requieren conocimientos científicos o técnicos".⁴³

En la Ley Federal del Trabajo se reglamentó la prueba pericial precisando su finalidad, requisitos de las personas designadas como peritos, necesidad de precisas la materia sobre la cual versa el peritaje, así como la exhibición del cuestionario respectivo para su traslado a las partes.

Considera ilógico lo señalado por los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si la junta puede nombrar el perito del trabajador y el tercero en discordia, se deje en entredicho el resultado de tales peritajes, pues al momento de intervenir el tercero en discordia para resolver la controversia de los peritajes, tanto del trabajador como del patrón, peritaje carecería de la imparcialidad suficiente al momento de ser valorado en el laudo.

Se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales, respecto de la importancia de dicha prueba en el Derecho del Trabajo:

PRUEBA PERICIAL.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a precisar legalmente en su laudo, no solo el dictamen pericial, cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hayan emitidos por los peritos designados por las partes, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales conceden o niegan determinado valor probatorio.

(Amparo Directo 426/61.- DAVID AGUILAR NAYLOR.- 29 de Enero de 1962).

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA.- El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede subsistir la luz del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración, por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificado a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se

43.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 253

encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituye una facultad privativa de los Tribunales.

Informe 1981.- Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.- pág. 348.

PRUEBA PERICIAL MEDICA, FORMALIDADES DE LA.- Para que tenga pleno valor probatorio la pericial médica, esta debe ofrecerse y rendirse ante el Tribunal que concede del juicio, de acuerdo con los artículos 823,824,825 y 826 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, al nombrar perito debe darsele oportunidad a la contraparte de designar el suyo; en caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta nombrará un tercero en discordia.

(Amparo Directo 677/82.- RAMON GARCIA ROMERO y otros.- 21 de Febrero de 1983.- 5 Votos.- Ponente: Juan Moises Calleja García.- Secretaria: Carolina Pichardo Blake.- Informe 1983.- Cuarta Sala.- Tesis 56.- pág. 49).

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes, sino que el juzgador debe entender a las faltas de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga el valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en resolución, para cumplir con las obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también necesario señalar los motivos por los que se niega valor o eficiencia a otro u otros dictámenes rendidos.

(Amparo Directo 4094/82 MANUEL PEREZ BADILLO.- 14 de Noviembre de 1983.- Unanimidad de 4 Votos.- Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Héctor Santacruz Fernández.- Tesis de Jurisprudencia.- Informe 1983.- Cuarta Sala.- Pág. 11).

4.2.5. PRUEBA DE INSPECCION.

Esta prueba se encuentra reglamentada por los artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se señala los requisitos de su ofrecimiento y desahogo.

Al igual que en el estudio de las anteriores pruebas, transcribiremos la definición de que esta prueba hace el autor Eduardo Pallares, cuando señal que por la misma

debemos entender: " Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio".⁴⁴

Conforme a esta definición encontramos que, en materia laboral se aplica el mismo concepto, cuando señala que al ofrecer esta prueba debe de precisarse el objeto u objetos a inspeccionar, lugar donde se encuentran ubicados periodos que deba abarcar.

Exige la Ley Federal del Trabajo al reglamentar el ofrecimiento de dicha prueba que el mismo debe ofrecer en sentido afirmativo, precisando con claridad los extremos que se pretenden probar con la misma.

Dicha prueba será realizada por el actuario de la Junta sujeto a los puntos ordenados por las mismas, requiriendo la exhibición de los documentos u objetos a inspeccionar y levantando acta circunstanciada de tal inspección. Las partes podrán comparecer al desahogo de ésta prueba si lo estiman pertinente, y hacer las objeciones y observaciones que a sus intereses resulten los términos.

La prueba de inspección se distingue de la pericial, en que la segunda requiere la comprobación del objeto reconocido a través de la explicación que persona con conocimientos especiales haga en el dictamen correspondiente: en tanto que la inspección es simple verificación practicada por el miembro del Tribunal son mas necesidad que los conocimientos propios. Enseguida transcribo algunos criterios jurisprudenciales que justifican la importancia de esta prueba en el derecho del trabajo.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La Inspección Judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales, de tal manera que si el ofrente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 (ahora 872) de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procedieran a el desahogo correspondiente como lo son el lugar donde se encuentran la cosa a inspeccionar, y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

44.- FRANCISCO RAMIREZ FONCECA. Op. cit. Pág. 101

(Amparo Directo 5477/77.- MANUEL ANTONIO VELA VILLACENCIO.- 17 de Febrero de 1978.- Unanimidad de 4 votos .- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario.- H. Guillermo Ariza Bracamontes .- Tesis de Jurisprudencia.- Informe 1981.- Cuarta Sala .- Pág. 65).

INSPECCION OCULAR, ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR EL PAGO DE DETERMINADAS PRESTACIONES.- La prueba testimonial por su propia naturaleza no puede ser apta para justificar el pago de prestaciones laborales, tales como el importe de vacaciones, séptimo día , y demás descanso obligatorio, pues es increíble que cada vez que se efectúa uno de esos pagos, los testigos se encuentran accidentalmente reunidos en ese lugar que habitualmente hacen los referidos pagos; así pues, la prueba idónea para demostrar el pago de las prestaciones laborales en cita, es la inspección ocular en las nominas o lista de raya de la negociación, ya que conforme al artículo 119 del reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta, todo comerciante o industrial, para los efectos del impuesto relativo, tiene la obligación de llevar una relación de su personal, con los pagos correspondientes a toda prestación derivada del respectivo Contrato del Trabajo, sin que ,le anterior quiera decir que la prueba al respecto deba quedar limitada a la inspección indicada, toda vez son aptas para justificar los extremos expresados, la confesional y la documental privada.

4.2.6. PRUEBA PRESUNCIONAL.

Esta prueba se encuentra reglamentada en la ley Federal el Trabajo en sus artículos 830 y 834, en los cuales los requisitos de la finalidad que tiene dicha probanza la forma en que debe ofrecerse así como sus características.

Se señalan las dos clases de presunciones, estableciendo que en cada caso de existir una presuncional legal el que considera le favorezca, esta obligado a precisar el hecho en que consiste la misma, en relación con la controversia planteada en el juicio.

Se sigue el criterio general de considerar a la presunción del conocimiento de un hecho desconocido a partir de un conocido, que constituye la base de litigio.

Se precisa que la existencia del hecho conocido constituye la presunción legal, y que el conocimiento del hecho desconocido a través del razonamiento humano, da lugar a la aparición de la presunción humana.

Dada la naturaleza del razonamiento humano realizado para la conformación de esta prueba, se señala que incluso no requiere de ofrecimiento previo por las partes, ya que la misma aparece con motivo de la valorización jurídica que el órgano jurisdiccional realiza al estudiar todas y cada una de las pruebas aportadas en juicio para deducir la existencia de la mismas.

Señala el autor Marco Antonio Díaz León , al hablar de esta prueba lo siguiente : " Podemos aceptar que la presunción es un acto espiritual, un razonamiento inductivo y deductivo, el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción lógica de una apreciación de datos que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es, por lo mismo, producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valorización de las pruebas. Por ello, la presunción se constituye por el total de las pruebas."⁴⁵

De acuerdo a este autor, vemos que en materia laboral opera el mismo sistema, ya que únicamente cuando alguna se le considera existente, alguna presunción legal deberá señalar el artículo donde se encuentre operando la misma, o en caso contrario, deberá relacionar sus pruebas ofrecidas manifestando que en su conjunto constituye la presunción que invoca al órgano jurisdiccional.

Es en éste orden de ideas la presunción en el procedimiento laboral, una labor de procedimiento judicial realizado por las juntas de conciliación y Arbitraje, cuando estudian las pruebas aportadas en juicio.

Se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales, que corroboran lo antes señalado:

PRUEBA PRESUNTIVA.- Es cierto que a través de indicios se puede construir prueba plena, pero debe tener carácter unívoco, ello es, su significación puede ser tal que no pueden interpretarse sino en la dirección de responsabilidad indiscutible, así entonces, lo afirmado como probable en la sentencia no basta para que ella sea condenatoria; un gran número de indicios equivocados no constituyen sino eso, pero en ninguna forma deberá llevar a la convicción de la autoría indiscutible de un hecho.

45.- FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, Op. cit. Pág. 129

(Amparo directo 7122/64.- ISIDRO VIZARRAGA MATA.- 15 DE JUNIO de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente José Ramón Palacios Vargas.- Sala Auxiliar .- Séptima Epoca.- Volumen 30.- Séptima parte. Pág. 39)

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA, PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por cierto los hechos que de una de las partes trata de probar, mediante una inspección de documentos que no se lleva a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que estos hechos no esten contradichos por prueba, la presunción queda desvirtuada.

(Tesis de Jurisprudencia .- Informe 1981.- Cuarta Sala.- Pág. 64).

PRESUNCIONAL, APRECIACION DE LA.- Para la aparición de la prueba de presunciones, se debe observar por un lado que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

(Amparo Directo 275/80.- JOAQUIN GUIZZAR HIDALGO y otros .- 23 de Octubre de 1981.- Unanimidad de Votos .- Ponenet : Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria : Rosalia Moreno Ruiz.- Informe 1981.- Tercera parte , Tribunal Colegiado del Decimo Tercer circuito .- Pág. 386).

4.2.7. PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 835 y 836, en los cuales se precisa su finalidad, así como la obligación que tiene a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de tomarla en cuenta.

De acuerdo a la reglamentación de esta prueba, infiere que la misma no requiere igualmente de ofrecimiento previo por las partes, ya que en sí constituyen la totalidad del expediente materia del juicio, y la junta está obligada a estudiarlo en su totalidad para poder pronunciar el fallo correspondiente.

Al efecto señalemos lo que al respecto de esta prueba menciona el autor Francisco Ramirez Fonseca, cuando nos dice lo siguiente : "Nos parece ocioso el ofrecimiento de ésta prueba, pues la junta debe estudiar de todos modos el expediente para estar en condiciones de dictar laudo,

que no conculque las garantías de seguridad que involucran los artículos 14 y 16 Constitucional ".⁴⁶

Incluso se precisa que la mención del ofrecimiento que se haga de dicha prueba por parte de las Juntas no es ilegal ya que al estudiar el expediente implícitamente estudia dicha prueba.

Igualmente, la transcripción de los siguientes criterios jurisprudenciales justifican los anteriores razonamientos:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- La prueba "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ", propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la practica se ha dado a la totalidad de las de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al Amparo fundando sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones de muestra un determinado hecho, sin precisar a que prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes son infundados.

(Amparo Directo 5309/72.- SUPER. TEJIDOS ESPECIALES DE MEXICO, S.A. .- 25 DE ABRIL DE 1973.- Unanimidad de 4 Votos .- Ponente : MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.-

Cuarta sala.- Séptima Época.- Volumen 52.- Quinta Parte.- Pág. 58).

4.4. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Dentro de los medios de prueba que la Ley Federal del Trabajo acepta a demas de los anteriormente estudiados, encontramos, que la fracción VII de artículo 777, señala lo siguiente: "VII.- Fotografías, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

De la anterior disposición se infiere que el procedimiento probatorio reglamenta la Ley Federal del Trabajo es de tipo enunciativo y no limitativo, ya que por medio de tal sistema se busca el cumplimiento de los principios que tutelan a este derecho, y que se consagran al artículo 685 de dicho cuerpo legal.

46.- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. Op. cit. Pag. 147

La posibilidad de admitir otro medio de prueba diferentes a los generalmente utilizados en otros procedimientos, estriban en que los avances científicos pueden permitir la comprobación de los hechos controvertidos. Como Ejemplo de otros medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, encontramos las grabaciones, películas, cintas magnetofónicas, etc...

CAPITULO QUINTO

5.1. APRECIACION Y VALORIZACION DE PRUEBAS.

Todo proceso jurídico se integra de diversas etapas procesales, las cuales dan forma al mismo, distinguiendolo de los demás en cuanto al desarrollo de tales etapas, la forma en que se producen estas ante el órgano jurisdiccional, sus términos y demás características.

Dichos procedimientos se inician desde la presentación de la demanda, el emplazamiento a la demandada, el termino probatorio que al efecto proporcionan las leyes adjetivas, la etapa de formulación de alegatos y por ultimo la fase final de todo procedimiento judicial que desemboca en la que órgano jurisdiccional, ante el cual se tramita el juicio correspondiente.

Todas estas etapas deben observar requisitos de fondo y de forma para su debido cumplimiento, tanto de las partes como el juzgador que resuelve la controversia judicial.

Importancia capital reviste la etapa final de todo procedimiento a través de la sentencia que se dicte en los mismos, y que resuelve la controversia planteada.

Se procederá al estudio de la pretensión deducida en la demanda que formula el actor, así en la pretensión que oponga el demandado en su contestación de demanda.

Se analiza detalladamente lo alegado por estos en dicha manifestaciones de voluntad.

Igualmente, estas partes para hacer patente la verdad y procedencia de sus afirmaciones, harán llegar al juzgador aquellas pruebas por medio de las cuales pretende justificar dichas afirmaciones, a través de sus respectivos desahogos, objeciones, y demás actuaciones que realizan.

Corresponde ahora al juzgador una vez desahogadas dichas probanzas, realizar el estudio de las mismas, relacionandolas con la demande inicial y la contestación de dicha demanda, para pronunciar el fallo definitivo.

En este momento cuando al juzgador centra todos sus conocimientos jurídicos para resolver la controversia sometida a su consideración.

Procederá el estudio de todas las pretensiones deducidas en juicio por las partes, desde la demanda, contestación, elementos procesales hechos vales tales como incidentes, recursos, alegatos, así como de las pruebas aportadas en juicio.

Son éstas últimas pretensiones las que toman importancia definitiva para resolución del negocio judicial en controversia.

Siguiendo la importancia de esta fase procesal, transcribiremos el criterio que hace el autor Francisco Ramírez Fonseca, cuando expresa : " El tema de valorización de las pruebas es de capital importancia, pues resulta ser el momento procesal definitivo en el juicio. Por ello, con toda razón señala Couture que : " ya no se trata de saber que es en si misma la prueba, no sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar con mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir"

Analizando lo importante de este señalamiento, se comprende con claridad la fase que se comenta y de la cual dependerá la decisión del fallo final.

La importancia de las pruebas aportadas en juicio por los contendientes, será estudiada por el juzgador tomando en cuenta la forma en que fueron ofrecidas y su desahogo, para determinar el grado mayor o menor de valorización que debe dar a las mismas.

Se dice que es el momento en que el juzgador aprecia dichas pruebas, valora y estudia las mismas y procede a dictar la sentencia correspondiente.

Dicha apreciación y valorización a lo largo de muchos años, ha sido clasificada en tres sistemas por la mayoría de los autores: Sistema de la prueba legal o trazada, sistema de prueba libre y por último sistema mixto o de sana crítica.

A continuación procederemos a realizar el estudio de cada uno de estos sistemas de la siguiente manera:

5.1.1. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TRAZADA.

Este sistema tal y como su nombre lo indica, se refiere al valor de la prueba respecto al grado que la misma ley le confiere, impidiendo al juzgador margen alguno de

apreciación de las pruebas; en tal virtud, solo se concentra a aplicar la norma jurídica en forma expresada en la ley, sin poder aplicar la facultad del juzgador de utilizar su criterio.

Este sistema es el más antiguo de los existentes, y basa su fundamento en la apreciación general de la prueba a través de reglas creadas para tal efecto en los distintos cuerpos legales.

En este caso, el Juez únicamente valorará las pruebas de acuerdo al grado mayor o menor que les confiere la ley, reduciendo en forma exagerada la posibilidad de un estudio más profundo.

5.1.2. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.

Dentro de este sistema el juzgador no se ve obligado a valorar y apreciar las pruebas ante él ofrecidas conforme a las reglas generales señaladas en la ley, sino que por lo contrario, tiene facultades amplísimas para realizar su estudio y apreciar las mismas, ya que aportándose de las reglas generales imperativas.

La valorización probatoria que hace el juzgador de las pruebas en este sistema, esta desligada en todo momento de toda norma jurídica depositándose dicho grado de apreciación en el arbitrio del Juez, para que conforme al mismo resuelva sobre dicha valorización.

Al depositar en el juzgador el peso de la valorización de las pruebas de acuerdo a su arbitrio, se busca encontrar en este un criterio adecuado para encontrar la verdad que se investiga.

La nota esencial de este sistema en palabras del autor Francisco Ramirez Fonseca, se puede explicar de acuerdo con la siguiente transcripción: "Las Pruebas Libres o Libre convicción, se caracterizan porque el órgano jurisdiccional adquiere o puede adquirir la convicción o conocimiento de la verdad con las pruebas de autos, fuera de las partes de autos y hasta contra las pruebas de autos" 47

Es por lo mismo que la crítica que se hace en relación con este sistema, radica en señalar que el uso exclusivo del arbitrio del juzgador para apreciar las pruebas, implica el peligro de que el uso del mismo sea excesivo e

47.- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, Op. cit. Pág. 149

indebido, ya que no tiene límites en sus actuación tal como ocurre en el sistema de la prueba legal o trazada, señalándose incluso que este sistema en cuanto a sus resultados es inseguro por estar a criterio de un juzgador que se puede dejar llevar por errores propios del ser humano.

5.1.3. SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

Este último, es una conjugación de los dos anteriores, tratándolo por medio de la misma adecuar los principios que los caracterizan, para facilitar la labor apreciativa de las pruebas.

En efecto, este sistema hace a un lado la rigidez de la prueba legal o tasada, y la anarquía y absoluto uso del arbitrio del juzgador de la prueba libre.

Pretende que el juzgador determine algunas veces el valor de determinadas pruebas conforme a normas jurídicas generales, tal y como ocurre a normas jurídicas generales, tal y como ocurre en el primer sistema que se ha comentado pero no lo condiciona a dichas normas, ya que oculta para aplicar también su arbitrio y lógico raciocinio en su labor apreciativa para realizar de modo justo su juicio valorativo.

Este sistema presupone al realizar la conjugación de los anteriores, la aplicación de reglas generales de apreciación, reforzadas con un estudio lógico y pormenorizado que efectúa el juzgador de modo conciente y razonado.

Esta fórmula presupone de igual modo la conuinación de la lógica del arbitrio del juzgador, con la experiencia de las normas generales de apreciación previstas en la ley, basadas globalmente en fundamentos y principios de lógica y derecho que dan a dicha valoración un carácter más justo.

5.2. APRECIACION Y VALORIZACION DE PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL.

Una vez realizado el estudio de anteriores sistemas de valorización y apreciación de las pruebas, procederemos al estudio del sistema imperante en el derecho del trabajo.

Para conocer el sistema de valorización de pruebas existentes en el derecho laboral, es preciso transcribir el texto del artículo 841 de la Ley Federal de Trabajo, el cual señala: " Artículo 841.- Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyan ".

De acuerdo a esta disposición legal, la resolución que pone fin a la controversia laboral tiene una característica esencialmente apoyada en la lógica, que debe existir en el razonamiento que realiza el juzgador al fijar la solución de tal controversia.

En efecto, cuando estudiamos los anteriores sistemas de valorización de pruebas, encontraremos que el de la prueba legal es restringido, el de la prueba libre tiene el defecto del uso poco apropiado que se concede al juzgador en su arbitrio para sentenciar, y por ultimo el de la sana critica conjugada, estos dos haciendo especial énfasis en el uso prudente y racional del arbitrio judicial que resuelve la controversia judicial, el cual debe estar apoyado en la lógica racionalmente observada por el juzgador.

En este orden de ideas como podemos apreciar que el sistema de valorización de pruebas en el Derecho Laboral tiene como características seguir los lineamientos del sistema de la sana critica, ya que como lo previene el artículo 841 de la Ley Federal de Trabajo, las resoluciones que al efecto se dicten, participan del uso de un razonamiento lógico apoyado en las normas y fundamentos legales, en los cuales encuentran aplicación las pruebas estimadas en este campo del Derecho.

El autor Francisco Ramirez Fonseca, señala que es suficiente para corroborar la anterior afirmación del sistema de valorización de pruebas en el derecho Laboral, encontrar el significado de la frase " en conciencia ", en la exposición de motivos de la ley en que apareció por

primera vez dicho termino, siendo en el articulo 550 de la ley de 1931 en cuya exposici3n de motivos, se se~ala lo siguiente:

" La aparici3n de la prueba en conciencia ", significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio l3gico y justo, como lo haría el com3n de los hombres para concluir y declarar despu3s de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu, una convicci3n sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.⁴⁸

Finaliza explicando este autor lo siguiente : " Como se ve la exposici3n de motivos no se fue a los extremos, es decir, no acogió la rigidez de las pruebas legales, ni se inclino hacia el sistema de libre convicci3n"⁴⁹

Igualmente se concluye el presente apartado del sistema de valorizaci3n de pruebas en el derecho Laboral, con la la transcripci3n de las siguientes tesis jurisprudenciales , por medio de las cuales se precisa el sistema imperante y reconocido en la Ley Federal del Trabajo.³

PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTES DE LAS, NO VIOLATORIO DE GARANTIAS.- No es violatorio de garantias individuales el laudo en el que no se examina una prueba en su totalidad, si la parte que deja de estudiarse no se relaciona con la controversia planteada.

LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.- No basta que en un laudo se diga que ha hecho el estudio y la estimaci3n de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo. Ese estudio y esa estimacion, pues aunque las juntas no est3n obligadas a sujetarse a reglas por la apreciaci3n de pruebas, no la facultad a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su desicci3n.

(Tesis de Jurisprudencia.- Informe 1981 .- Cuarta Sala.- P3g. 76).

LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS.- Las partes considerativas y resolutivas del laudo, constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre si.

48.- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. *op. cit.* P3g. 152

49.- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. *op. cit.* P3g. 152

(Amparo Directo 765/80 .- MELQUIADES PALACIOS ANAYA.- 28 de Enero de 1981.- Ponente: Jose Martínez Delgado. .- Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.- Informe 1981.- Tercera Paret.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Primer Circuito. Pág. 203)

LAUDOS, FUNDAMENTOS DE LOS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas, pues en la comprobación de tales hechos se ha de apoyar el laudo que pronuncien. Si los hechos en que se apoya la acción no son bastantes para fundar esta, la absolución del demandado es obligada consecuencia, aun en el extremo caso que no se haya opuesto excepción alguna.

(Amparo Directivo 943/59.- Luis García Alvarez.- 25 de Septiembre de 1959).

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LAS JUNTAS DE LA.- Cuando el laudo reclamado establece la ineficacia de la testimonial rendida por el trabajador para acreditar el despido, debido a que los testigos incurrieron en contradicciones, lo que hace dudar de la veracidad de su dicho, la absolución del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, fundada en lo anterior, no es violatoria de garantías.

(Amparo Directo 8857/65 .- LEONARDO SANCHEZ DE LA MORA.- 7 de Septiembre de 1966.- 5 Votos .- Ponente : ALFONSO GUZMAN NAYRA.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca .- Volumen CXI.- Quinta Parte Septiembre de 1966.- Cuarta Sala.- Pág. 28).

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 (841) de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre la apreciación y valorización de las pruebas. Quinta Parte.- Cuarta Sala.- Pág. 121

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas están obligadas a estudiar por memorizadamente todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXXV.- PAG. 2243.- GALVAN ANDRES.

Tomo LXXXV.- PAG. 2245.- DIAZ DE LEON GENARO.

Tomo LXXXVI.- PAG.264.- INGENIO DE OACALCO, S.A

Tomo LXXXVI.- PAG ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO,

S.A A.D. 2811/44

Tomo LXXXVI.- PAG PETROLEOS MEXICANOS.- A.D.

6089/45.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.- Quinta

Parte.- Cuarta Sala.- Pág. 123.

CAPITULO SEXTO.

6.1. REDACCION Y CRITICA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Como parte de las reformas procesales de fecha 18 de diciembre de 1979, que entraron en vigor el 1º de Mayo de 1980, se encuentra la modificación del título catorce de la Ley Federal de trabajo de 1970 correspondiente al Derecho Procesal Laboral.

Dicha Reforma la encontramos en el artículo 879 de la sección correspondiente al procedimiento ordinario, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dicha disposición legal es : " Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurran las partes, si el actor comparece al periodo de la demanda o en forma escrita.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda ".

Estos dispositivos legales similares a los anteriores de la Ley de 1970, es decir, a los artículos 754 y 755 de dicha ley, siendo únicamente reunidos éstos en el artículo actual 979, incluyendo el señalamiento de su primer párrafo de que la audiencia de demanda y excepciones se llevará a cabo aún cuando no concurran las partes, a diferencia del anterior artículo 765 de la Ley de 1970, que ordenara que se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Los artículos 754 y 755 de la Ley derogada, señalaban los siguientes : " Artículo 754 .- Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por conforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por conforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba contrario ".

" Artículo 755.- El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el

despido o que no son ciertos los hechos afirmativos de la demanda".

Si bien el artículo 879 no constituye una novedad legislativa, ya que únicamente es la continuación de los anteriores artículos; es solo necesario compara las excepciones de motivos de dichas disposiciones para ahondar en la crítica del artículo 879, en especial de su párrafo tercero.

En la disposición de motivos de la Ley de 1970, con relación al artículo 754, se señala lo siguiente : "El artículo 754, determina las consecuencias de la insistencia de las partes a la audiencia; si no concurre el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo en prueba en contrario, la que solo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón y que no existió el despido o ^a que son ciertos los hechos afirmativos en la demanda ".⁵⁰

Así mismo, la exposición de los motivos de las reformas procesales de la Ley en 1980, en relación con el artículo 879, señala lo siguiente: " En el artículo 879 se introduce una innovación importante, al disponer que si ninguna de las partes está presente en el periodo de demanda y excepciones , se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para demostrar que el actor no está ligado por relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmativos en la demanda. Se deja en este caso el impulso procesal a las Juntas, y en lugar de citarse a una nueva audiencia, se continua con lo que se encuentra en curso ".⁵¹

La primera de estas teorías señala que adecuadamente se precisan la finalidad de la prueba en contrario, de que puede hacer uso el demandado contumáz, ya que indica que se deberá referir dicha prueba a los pretendidos tres casos de la limitación señalados por la ley, a saber; la no existencia de la relación laboral, la no existencia del despido alegado por el actor, así como el no ser

50.- ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE BARRERA. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA (EXPOSICION DE MOTIVOS Editorial PORRUA.(Vigesima Primera Edición. Pág 474)

51.- REVISTA LABORAL (EXPOSICION MOTIVOS)

ciertos los hechos afirmados en la demanda.

A este respecto nos parece adecuado citar textualmente el comentario que hace el autor Alberto Trueba Urbina en relación con el señalamiento de estos extremos probatorios, fijados en el artículo 755 de la Ley de 1970, y por exacta aplicación al párrafo tercero el artículo 879 de la Ley actual, en donde precisa: "La teoría de la prueba en contrario, la explicamos como sanción impuesta al demandado por su contumacia, constriéndolo a probar la inexistencia de la relación laboral o vinculo contractual; pero la norma procesal que se comenta no solo reafirma el principio de "igualdad procesal", contrariando el espíritu y normas del artículo 123 Constitucional, sino que desvirtúa la prueba en contrario en el Juicio Laboral con cierta tendencia bondadosa para con el patrón, (rompiendo el legislador su propia teoría de la partida procesal), al comprender dentro de la prueba en contrario la comprobación de que no existió el despido, lo que equivale a oponer la clásica excepción de sine accione así, y no sería remoto para favorecer al patrón, que la jurisprudencia, solidarizándole con el legislador, admitiera el ofrecimiento de pruebas en la audiencia, a fin de establecer la presunción jurídica de que no existió el despido; lo mismo ocurriría con la comprobación de que no son ciertos los hechos de la demanda. Se impone el principio de paridad procesal en perjuicio del obrero y el de desigualdad procesal en favor del patrón" 52

Nos parece acertado lo señalado por este autor, ya que en ambas disposiciones y en especial el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, incorrectamente introducen al procedimiento elementos que se apartan de la debida aplicación de los principios procesales, que debe observar todo procedimiento judicial, como en este caso lo es el laboral.

En efecto nos parece ilógico establecer que una sanción de carácter procesal al demandado, como lo es el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, que a pesar de ello tiene la oportunidad de ofrecer pruebas sobre tres aspectos señalados en el párrafo que se critica; pruebas que deben referirse a tres extremos exclusivos que de aparente limitación para el demandado; limitación que simplemente no existe aun cuando la Ley y la jurisprudencia pretendan hacerlo valer de ese modo, conforme a nuestro personal punto de vista.

52.- ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA. Op. cit
Pag. 347 y 348.

Por un lado se señala que dichas pruebas deben referirse a la inexistencia de la relación laboral.

Por cuanto hace a este primer aspecto, debe decirse que los hechos negativos no son susceptibles de prueba, y que en el caso de inexistencia de dicha relación laboral, la misma debe ser negada expresamente, correspondiendo la carga probatoria al actor.

Se exceptúa de dicha inexistencia los casos en que la relación laboral existente es de índole diverso a la laboral, pero de igual modo precisa ser señalada con exactitud al contestar la demanda para que el actor este en aptitud de objetar o alegar al respecto, y preparar las pruebas correspondientes.

La segunda aparente limitación impuesta al patrón, consistente en la negativa de la existencia del despido nos parece en la forma expuesta por Trueba Urbina, la Formulación de una excepción no hecha valer por el demandado a través de su contestación de demanda, podrá probar que en realidad este no existió, y porque no accederá su dicho probando que en realidad fue el actor el que abandonó su trabajo o que el despido fue justificado.

Lo anterior presentaría el problema de que si no existió el despido y fue el actor el que abandonó el trabajo, podrá entonces el patrón alegar esto para poder revestir la carga de la prueba, mediante la socorrida fórmula de negativa de despido y por ofrecimiento de reinstalación sin haber contestado la demanda.

La última y quizás más ilógica limitación establecida en el párrafo del artículo que se comenta, establece que las pruebas que al efecto ofrezca el demandado, deberán ser aquellas que acreditan que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Acaso no el carácter del trabajador que se atribuye al actor y la imputación que se hace del despido del patrón, forman parte de esos hechos.

Nos parece que se trata en todo caso de precisar como únicamente aceptable esta última limitación, ya al no ser ciertos los hechos y consecuentemente no existe relación laboral, o en su defecto el despido alegado por el actor. Lo cual no es aceptar la validez de estas limitaciones probatorias, sino únicamente precisar que los efectos son los mismos.

En este caso a pesar de no oponer excepciones, puede probar hechos sin limitación alguna a pesar de lo que señala la Ley y la Jurisprudencia; y consecuentemente deja en estado de indefensión al actor para preparar sus pruebas en relación con los hechos fundatorios de las excepciones que opusiera el patrón, las cuales no va a conocer y sin embargo, este podrá probar.

No es el caso reducir el número de audiencias en una sola, como se trató de hacer con las reformas procesales de 1980, creo que debe tenerse en cuenta como todo procedimiento judicial, se sujeta a principios generales para la validez de los mismos.

En este caso al momento de resolverse, la controversia laboral la Junta dictará, que excepciones procederá a declarar opuestas y debidamente probadas por el demandado.

La resolución que dicta el órgano jurisdiccional partirá por el expuesto en la demanda y contestación, que son los que contienen las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas. En el presente caso se pasan por alto dichos principios, como ya observamos.

Se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales, que justifican los señalados de este apartado:

LITIS, FIJACION DE LA, MOMENTO PROCESAL EN QUE OCURRE.- La controversia laboral se fija con la demanda y la contestación que se dé a la misma, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de este momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio. Por lo que si el quejoso no controvertió la forma de cuantificar la prestación reclamada, y no pueden platearse en el juicio constitucional base para fijar el monto de la prestación a que fue condenado.

(Amparo Directo 397/79.- INDUSTRIAL MINERA DE MEXICO, S.A. .- 4 de Abril de 1979.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: José Manuel Hernández Saldaña).

Véase:

(Amparo Directo 350/76.- JOSE LUIS PRIETO BELTRAN.- 12 de Agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario. Fortino Valencia

Sandoval.- Informe 1979.- Cuarta Sala.- Tesis 123.- Pág. 83).

LITIS, FIJACION DE LA.- No es si no hasta la Audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en que se quede fijada la litis, significando la actuación procesal anterior el mero acto conciliatorio en nuestra legislación laboral.

Sexta Epoca.- Quinta Parte.

Vol. I.- Pág. 66.- A.D. 5678/56.- ARMANDO DE DIOS HERNANDEZ. 5 votos.

Vol. XXVIII.- Pág. 28.- A.D. 7014/58.- ZEUS, S.A. .- 5 Votos.

Vol. XXVIII.- Pág. 125.- A.D. 1747/60.- MAQUINARIO BUFALO, S.A. .- Unanimidad de 4 votos.

Vol.- LXXXIX.-Pág. 22.- A.D 3270/56.- FRANCISCO HERNANDEZ RIZO.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.- Cuarta Sala.- Tesis Número 147.- Pág. 146.

EXCEPCIONES.- Deben estudiarse conforme a los hechos expuestos, independientemente del precepto legal que se cite. Si al contestar la demanda se cumple con el requisito esencial de precisar los hechos en que se funda una excepción, la autoridad judicial debe considerar el precepto legal aplicable en relacion con los hechos, sin importar que haya habido una cita errónea de las disposiciones legales, pues los particulares solo están obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, mientras que las autoridades, encargadas de administrar justicia en las que deben indicar si los hechos invocados por las partes, integran o no los supuestos de aplicación de las disposiciones legales.

(Amparo Directo 2846/67.- MARIA DE JESUS BAQUELOS.- 18 de Enero de 1968.- 5 votos.- Ponente: Raúl Castellano.

DEMANDA, DEFICIENCIA EN LA CONTESTACION DE LA.- Si en relación con lo declarado por un trabajador el patrón opone excepciones o defensas específicas por un trabajador el patrón opone excepciones o defensas específicas, la Junta no tienen base legal alguna para subsanar la deficiencia en favor del trabajador la condena de lo reclamado que quede probado en autos.

(Amparo Directo 8342/81.- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD., DIVISION ZONA VILLAHERMOSA, TABASCO.- 15 de Octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio SANCHEZ VARGAS .- Secretario: Raúl Ortiz Estrada.- Informe 1982.- Cuarta Sala.- Pág. 41).-

PRUEBA, HECHOS CONTROVERTIDOS.- Es un principio general d derecho, que solamente los hechos convertidos son materia de prueba.

(Amparo Directo 1918/56.- ENRIQUE CABRERA HERNANDEZ.- 4 de Septiembre de 1959).

6.1.1. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADA POR EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.

Al estudiar la crítica que antecede, señalaremos que la redacción del párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, dista de ser clara y lógica en cuanto al alcance y validez jurídico del mismo, ya que introduce elementos probatorios aparentemente limitativos, pero al momento de aplicarse pasan por alto principios procesales que van en contra de todos los principios legales que rigen la resolución final del Juicio, exponemos entonces.

La ley fundamental que rige a las Secundarias que funcionan bajo su amparo, dispone expresamente en su parte dogmática una serie de disposiciones legales que contienen en favor de los juzgadores en conjunto de garantías legales para el debido cumplimiento de los derechos que les atribuye dicha Ley Fundamental.

Como parte integrante de dichas garantías legales, encontramos el artículo 14 Constitucional, que de acuerdo a su texto contiene las llamadas garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídicas, de que gozan los particulares en el desarrollo de sus actividades en el campo del derecho.

El artículo 14 Constitucional, en su texto señala lo siguiente: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Capital importancia reviste el párrafo antes transcrito, cuando nos señala que en todo juicio se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Entendiendo la amplitud de este ordenamiento, nos encontramos que el mismo se extiende a las diversas ramas del derecho con procedimientos judiciales propios, pero sujetos al ordenamiento de referencia.

Se ha visto que todo procedimiento, llámese juicio concretamente, se compone de estados procesales que lo conforman y dan las bases para su posterior desarrollo.

Dichos estadios comprenden la demanda y la acción ejercitada a través de esta, la contestación de demanda que contiene las excepciones y defensa que se oponen al ejercicio de la acción, las pruebas que justifican tanto la acción ejercitada como las excepciones opuestas, el período de alegatos y por último el período de sentencia, que es en el cual el órgano jurisdiccional resuelve la controversia sometida a su decisión, a través del estudio de las pretensiones oportunamente hechas valer por el actor y demandado.

El Artículo 14 Constitucional al señalar que en todo juicio se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, hace extensivo dicho principio de seguridad jurídica a los señalado anteriormente, ya que para el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver el negocio judicial sosteniendo a su consideración, debe basar el resultado del mismo al estudio de la demanda, contestación pruebas al efecto ofrecidas, sin poder apartarse de las mismas para poder en dado caso dar cumplimiento a las formalidades a que me he referido, a fin que la garantía de seguridad jurídica sea cumplida debidamente.

Analizando este concepto, es claro comprender que el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, deja de observarse el mismo, ya que al facilitar al demandado a ofrecer pruebas para justificar los extremos señalados en dicho párrafo, deja en la sanción procesal que previamente indica, ya que en todo caso, ya no tiene aplicación, pues aun cuando no contesta la demanda podrá probar una amplia serie de hechos que oportunamente y en forma clara no precisó al órgano jurisdiccional.

En efecto, la garantía de seguridad jurídica e igualdad que contiene el artículo 14 Constitucional, no se cumple en la disposición laboral que se comenta, pues en primer lugar, no se observan las formalidades esenciales del

procedimiento, como lo es la existencia de la contestación de demanda del patrón, en la cual se precisen los hechos sujetos a comprobación, y de los cuales parta la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En éste caso no existe debida fijación de la litis, y en perjuicio del actor se procederá a facilitar al demandado a obtener una resolución favorable, que deja en imposibilidad al mismo actor de controvertir adecuadamente de acuerdo al procedimiento de demanda y excepciones lo alegado por el demandado lo que pudiera exponer el demandado al contestar la demanda, que reglamenta, y la cual es importante para que el órgano jurisdiccional precise la fijación de la Litis, si no se llevara a cabo conforme a derecho.

En este caso se está en presencia de una clara violación a las garantías antes señaladas, pues al reglamentar el procedimiento en la forma precisada por el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se deja de observar totalmente las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora.

6.1.2. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONTRADICE EL PRINCIPIO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 777 DE LA MISMA LEY.

Señala el Autor Eduardo Pallares, que el objeto de la prueba es el siguiente: " Los hechos que se controvierte en el juicio, y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el Juez ".⁵³

Partiendo de lo afirmado por el autor, encontramos que dicho principio se plasma igualmente en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, y cuyo texto se transcribe a continuación: " Artículo 777.- Las pruebas deben fijarse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes ".

Se señala por diversos autores que las pruebas que ofrecen las partes en el Juicio Laboral, deberán referirse a lo afirmado en su demanda y en la contestación de la misma, que al igual que en todos los demás procedimientos, fijen la controversia judicial a resolver.

53.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 427

Fijada esta fase procesal conforme al sistema imperante en la legislación laboral, se procede al de ofrecimiento y admisión de pruebas, que en palabras del autor Miguel Bermúdez Cisneros, consiste en: " El acto mediante el cual, las partes a fin de probar sus acciones o excepciones, ocurren al Tribunal y ponen en disposición del mismo, las pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo favorable. ⁵⁴

Conforme a estos señalamientos, es por lo que se precisa el contenido del párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, contradice el artículo 777 de la misma Ley.

Si el texto del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo en vigor precisa que las pruebas que se ofrezcan deben relacionarse con los hechos controvertidos, podemos entender que inicialmente esos hechos serán los afirmados por el actor en su demanda, y posteriormente los alagados por el demandado en su contestación.

Si se aplica el contenido de el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, podemos observar que los medio probatorios contenidos en el mismo son los únicos que verdaderamente pueden existir, (basta decir que simplemente probar que no son ciertos los hechos de la demanda, implica controvertir la totalidad de la misma), A pesar de no haber sido precisados y controvertidos por el demandado en su contestación, podrán ser acreditados por el mismo.

En este caso se esta en presencia de hechos constitutivos de excepciones no hechas valer, en su momento y que sin embargo, podrán destruir los expuestos por el actor sin hacer controvertido los mismos adecuadamente, el demandado, como lo exige la fracción IV del artículo 878 de la misma Ley, imposibilitando actor de objetarlos al hacer uso de la contrarreplica que la ley le concede, y por lo tanto, quede en un evidente estado de indefensión ante tal situación.

En este caso no parece conveniente citar el comentario del autor Francisco Ramírez Fonseca cuando nos señala lo siguiente: " Por lo que toca a que las pruebas no se refieran a hechos confesados" obedece al axioma que reza que: " A confesión de parte reveló la prueba ". Por economía procesal, resultaría inútil desahogar pruebas para acreditar hechos confesados ".⁵⁵

54.- MIGUEL BERMUDEZ CISNEROS Op. cit. Pág. 49

55.- FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. Op. cit. Pág.

En este sentido se orienta el criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que se transcriben:

PRUEBAS, HECHOS CONTROVERTIDOS.- Es un principio general de derecho, que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba.

(Amparo Directo 1918/56.- ENRIQUE CABRERA HERNANDEZ.- 4 de Septiembre de 1959).

EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.- Los demandados en los Juicios Laborales, al contestar las reclamaciones que les formulan sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que se fundan sus excepciones, a fin de que tales trabajadores, puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos. De no proceder en los términos invocados, aún cuando en el curso de procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que de no haber quedado debidamente fijada la Litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.

Vol.- VII.- Pág. 80.- A.D. 1218/57 .- UNION SINDICAL DE OBREROS INDUSTRIALES DE CIUDAD JUAREZ.- 5 Votos.

Vol.- VIII.- Pág. 106.- A.D. 920/57.- CARLOS ESPINOZA.- Unanimidad de 4 Votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1956, del semanario Judicial de la Federación.- Quinta Parte, Cuarta Sala .- Pág. 84

6.1.3. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONTRADICE LA FRACCION III DEL ARTICULO 840 DE LA MISMA LEY.

En las tres fracciones del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo se señalan las resoluciones que pueden ser dictadas por las autoridades laborales; en la última de ellas, se precisa que el laudo es aquella resolución que decide sobre el fondo del conflicto, presentado ante el órgano jurisdiccional.

De la terminología empleada por la Ley Federal del Trabajo para nombrar a la resolución que decide las controversias de esta materia, el autor Escriche, indica que por Laudo se entiende convenio, audiencia o sentencia.

Rafael de Piña, señala igualmente que por sus características de resolución definitiva de la controversia el Laudo es una verdadera sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos.

Por consiguiente, y de acuerdo al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, el Laudo se integra de los siguientes elementos:

" Artículo 840.- El Laudo contendrá:

- I.- Lugar, Fecha y Junta que lo pronuncie;
- II.- Nombres y Domicilios de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá tener claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de entidad, la Jurisprudencia y doctrinas que le sirvan de fundamento; y
- VII.- Los Puntos Resolutivos.

De acuerdo con los elementos de que se integra un Laudo, vemos que participan de los que integran los de toda sentencia, revistiendo importancia fundamental la parte conformada por los considerandos del laudo o sentencia, por la siguiente razón:

Es la parte de la sentencia en la que se determina la Litis y se menciona las pruebas que rindieron las partes.

Cuando se comento el principio contenido en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se vio que las pruebas que ofrezca las partes en el proceso laboral, deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hallan sido confesados por las partes.

Si esos hechos controvertidos de acuerdo a las doctrinas que regulan el estudio de las sentencias y este caso de laudo, son los contenidos en la demanda y contestación de demanda, es de observarse una clara falta de cumplimiento a dichos principios en la relación del párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, y consecuentemente una definitiva contradicción entre este y el diverso 840 fracción III de la misma ley.

Si la junta al momento de resolver el laudo va a realizar el estudio de los hechos y la contestación de demanda, para apreciar la acción ejercitada y las excepciones

opuestas, así como las pruebas ofrecidas para justificar tales extremos pero si el demandado no contesta dicha demanda y no opone excepciones ni defensas en contra de la acción ejercitada por el actor, pero puede ofrecer las pruebas para justificar las supuestas limitaciones que le impone el párrafo. En el que comentamos cuales van a ser entonces la que se toma en cuenta la junta para determinar justificadamente el estudio de dichas pruebas, si las mismas no se relacionan con los hechos controvertidos si se considera que la totalidad de los hechos expuestos por el actor en su demanda no fueron controvertidos por el demandado para fijar la litis de fondo.

En este caso se esta en presencia de un controvertido juridico que controla los principios juridicos que rigen a las sentencias, ya que el laudo se llegue a pronunciar iria en contra de los mismos y dejaria en estado de indefención total a la parte actora.

Que caso tiene a pesar de no contestar la demanda el demandado puede ofrecer pruebas, las cuales se pueden admitir para no violar las garantías de audiencia, si las mismas lógicamente no forman parte de la litis.

Reactifica al anterior argumento las siguientes ejecutorias que transcribimos:

DEMANDA, DEFICIENCIA DE LA CONTESTACION DE LA.- Si en relación con lo reclamado por un trabajador el patrón no opone excepciones o defensas específicas, la Junta no tiene base legal alguna para subsanar la deficiencia de la contestación de la demanda, de ahí que debe establecer en favor del trabajador la condena de lo reclamado que quede probado en autos.

(Amparo Directo 8342/81.- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA VILLAHERMOSA, TABASCO.- 15 de Octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Raúl Ortiz Estrada.- Informe 1982.- Cuarta Sala .- Pág. 41).

LITIS, FIJACION DE LA MOMENTO PROCESAL EN QUE OCURRE.- La controversia laboral se fija con la demanda y la contestación que se dé a la misma, sin que sea lícito que alguna de las partes despues de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio; por lo que si el quejoso no compareció en la audiencia de demanda y excepciones, obviamente no controvertido la forma de cuantificar la prestación reclamada, y no pueden plantearse en el Juicio

constitucional bases para fijar el momento de la prestación a que fue condenado.

(Amparo Directo 397/79.- INDUSTRIAL MINERA DE MEXICO, S.A. - 4 de Abril de 1979 .- 5 Votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: Jose Manuel Hernández Saldaña).

6.1.4. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONTRAVIENE LO ORDENADO POR EL ARTICULO 842 DE LA MISMA LEY.

Cuando hablamos de los elementos integrantes de toda sentencia, establecimos que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje participan de los mismos, por tener características iguales tanto en su contenido como en sus resultados.

Toda sentencia es el resultado del estudio que realiza el órgano Jurisdiccional, al momento de resolver la controversia sometida por las partes contendientes a su decisión.

Dicha sentencia basará su contenido y sentido en lo expuesto en la demanda y contestación, así como en las pruebas que al efecto hagan llegar al juzgador los contendientes para hacer patente la verdad de sus afirmaciones.

Los conceptos de que la palabra sentencia, que han dado diversos autores, ha sido muy coincidente, y para el efecto de precisar el de laudo debemos tomar en cuenta dichos conceptos, ya que son aplicables de modo integro.

A continuación transcribiremos algunas de las definiciones para corroborar lo mencionado:

Manresa y Navarro.- "Es el acto solemne que pone fin a la contienda Judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito." ⁵⁶

Hugo Rocco.- "Es el acto por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tuteia jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado." ⁵⁷

56.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

57.- EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

Chioyenda.- "La resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia de una voluntad concretada de la ley garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la Ley que le garantice un bien al demandado." 58

Carnelutti. - "La que cierra el proceso en una de sus partes y se distingue de las interlocutorias, en que estas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo." 59

Alfredo Rocco.- "Es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta." 60

Guasp.- "Es el acto del órgano jurisdiccional en que esta emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión." 61

Eduardo Pallares.- "Es el acto jurisdiccional por medio del cual, el Juez resuelve las cuestiones principales materias del juicio, o los incidentes que hayan surgido durante el proceso." 62

Al construir la sentencia, el razonamiento final que realiza el juzgador para resolver el negocio judicial en controversia, la misma debe ser congruente con lo deducido oportunamente en Juicio por las partes desde su demanda, contestación de demanda, pruebas y alegatos.

"La congruencia señalada consiste en que las sentencias deben ser lógicas no solo consigo mismas, sino también con la litis que conforme con la demanda y contestación, para que exista una relación de afinidad completa entre el estudio del Juez y lo alegado por las partes." 63

Señala el autor Eduardo Pallares, que se viola la congruencia en los siguientes casos:

58.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

59.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

60.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

61.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

62.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

63.-EDUARDO PALLARES. Op. cit. Pág. 465

a).- Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre si.

b).- Cuando concede al actor más de lo que pide.

c).- Cuando no resuelve las cuestiones planteadas en la litis o resuelven puntos que no figuran en ella.

Ahora bien, La Ley Federal del Trabajo en su artículo 842 señala lo siguiente: " Artículo 842.- Los laudos deben ser claros y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el Juicio oportunamente".

Conforme a esta disposición, la contenida en el párrafo tercero en el artículo 879 de la misma Ley, contraviene de modo claro a la misma, ya que imposibilitará a la Junta del conocimiento de establecer correctamente el estudio de las excepciones que tiene obligación de oponer el demandado para fijar la litis laboral, si estas no serán opuesta debidamente y si introduce a su estudio las pruebas relacionadas con los extremos obtenidos para el demandado en dicho párrafo, violará consecuentemente el principio de congruencia que se ha señalado, así como las formalidades esenciales del procedimiento en las formas en que se indico al comentar el Artículo 14 Constitucional en este trabajo.

Al efecto nos parece pertinente señalar el criterio del Autor Juan B. Climent Beltran, cuando indica que: Hay que hacer notar que el Artículo 840 actual, al igual que su correlativo artículo 780 derogado, señala en su Fracción III que el laudo comprenderá " Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos ", lo que significa que el planteamiento de la Litis por las partes que se produce en la audiencia de demanda y excepciones, tienen a su vez que sintetizarse fidedignamente en el laudo, porque de ese señalamiento depende la observancia del principio de congruencia que establece el artículo 842, que se quebrantaría si dejase de examinarse debidamente las pretensiones de las partes ". 64

Para corroborar lo señalado, transcribimos las siguientes tesis y ejecutorias jurisprudenciales:

64.- JUAN B. CLIMENT BELTRAN. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA). Editorial ESFINGE. Segunda Edición. Pág. 450.

LITIS, FIJACION DE LA.- No es sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en que quede fijada la litis, significando la actuación procesal anterior el mero acto conciliatorio en nuestra Legislación Laboral.

Sexta Epoca.- Quinta Parte.

Volumen XXVIII.- Pág. 28.- A.D. 7014/50.- MAQUINARIA BUFALO, S.A.- Unanimidad de 4 Votos.

Volumen LXXXIX.- Pág. 22.- A.D. 3270/56.- FRANCISCO HERNANDEZ RIZO.- 5 Votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.- Cuarta Sala. Tesis 147.- Pág. 146.

Volumen XVI.- Pág. 82.- A.D. 1537/57.- NICOLAS HERNANDEZ TORRES.- Unanimidad de 4 Votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917, del Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Parte.- Cuarta Sala.- Pág. 120.

PRUEBAS, CONSIDERACION DE LAS MISMAS.- Las pruebas rendidas en los juicios laborales, solamente pueden ser tomadas en consideración en cuanto se relacionan con las acciones ejercitadas y excepciones opuestas.

(Amparo Directo 7665/57.- CONSUELO BURGOS VDA. DE MOCTEZUMA.- 28 de Agosto de 1959).

LAUDOS, DEBE MEDIAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo reformado, las Juntas Laborales deben decidir todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, haciendo las declaraciones que requieren las pretensiones que se dedujeron las partes para condenar o absolver, pues de lo contrario, el laudo en cuestión sería violatorio del precepto legal invocado, ya que tales omisiones constituyen falta al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las mencionadas pretensiones deducidas por las partes contendientes.

(Amparo Directo 85/82.- COMPLEJO RADIOFONICO DEL ITSMO, S.A. (X.E.Y.G.) .- 15 de Abril de 1983.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.- Informe 1983.- Tercera Parte .- Tribunal Colegiado del Decano Tercer Circuito.- Pág. 414)

C O N C L U S I O N E S

Después de haber realizado el análisis de todos los temas integrantes del presente trabajo, es fácil entender el ilegal fondo jurídico que encierra el párrafo tercero de Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Si la finalidad de dicha ley es la protección y alcance de los mejores derechos en favor de los trabajadores, y la nivelación y mejor desarrollo de la relación entre los factores fundamentales de la producción, es necesario que el texto de esta disposición legal sea modificado, a fin de evitar la interpretación que en su favor hagan aquellas personas que dentro de los Juicios Laborales aparentemente se vean perjudicados por las supuestas limitaciones establecidas en este ordenamiento legal, y que haciendo uso de ellas prolongan los Juicios Laborales y desvirtúen los principios jurídicos a que se han hecho mención en éste trabajo.

Consideremos que la modificación de éste Artículo en el párrafo que se ha criticado, debe tender a agilizar el procedimiento laboral que de por sí es retardado, en atención al excesivo número de conflictos que se plantean ante las autoridades laborales.

Conforme se fueron señalando los principios reguladores de todo procedimiento contencioso entre particulares, se estableció la aplicación íntegra de dichos principios al Derecho del Trabajo, que si bien tiene una cierta autonomía por la naturaleza de los sujetos que este derecho tutela, no debe pasar por alto tales principios.

Nos parece que la modificación que se propone en éste trabajo, debe hacerse tomando en consideración los siguientes extremos:

PRIMERO.- Supresión del párrafo tercero del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, utilizando en su lugar la propuesta en éste trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre a dicho periodo, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, en todas y cada una de sus partes, y no se le permitirá ofrecer prueba en contrario, teniendo a tal demandado conforme con los hechos expuestos por el actor en su demanda, procediendo la Junta a recibir las pruebas que ofrezca el actor en ese momento, desechando las que ofrezca el demandado, con fundamento en el Artículo 779 de esta misma ley"

SEGUNDO.- La facultad que tuvieran las Juntas para desechar las pruebas que ofrezca el demandado cuando más está apoyada debidamente, del Artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, se realizaría la obligación del debido fundamento legal.

TERCERO.- Al proceder las Juntas de Conciliación y Arbitraje en formas que propone la supresión antes señalada, se cumpliría con el principio de economía procesal.

CUARTA.- Igualmente al resolverse las controversias laborales, donde se presentasen estos extremos legales las resoluciones que se dicten, no adolecerán de legalidad en perjuicio del trabajador, hacia los principios jurídicos señalados en este trabajo, así como a las formalidades del procedimiento a que se refiere la Garantía de seguridad jurídica consagrada por el Artículo 14 Constitucional.

QUINTA.- Debido a la cantidad de Procedimientos falseados, en perjuicio mayoritariamente el trabajador y de irregularidades varias, que al igual ser pasadas por alto, fundan una base para la modificación del susodicho Párrafo, y ¿ por qué no ?, de continuar cambios en los demás artículos de la Ley Federal del Trabajo, que como este párrafo, vayan resultando contrarios al Derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO
ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 2.- PALLARES EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL PORRUA
- 3.- DE PINA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA
- 4.- CLIMENT BELTRAN JUAN B.
FORMULARIO DE TRABAJO
EDITORIAL ESFINGE.
- 5.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PORRUA
- 6.- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL
LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO
EDITORIAL CARDENAS EDITORES
- 7.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO
LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL
EDITORIAL PAC
- 8.- BAÑUELOS SANCHEZ F.
LA TEORIA DE LA ACCION Y OTROS ESTUDIOS.
EDITORIAL CARDENAS EDITORES.
- 9.- TRUEBA URBINA ALBERTO
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA.
- 10.- PALLAPES EDUARDO
TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES
EDITORIAL PORRUA
- 11.- CASTRO ZAVALA S.
55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA (TOMO LABORAL
IV)
EDITORIAL CARDENAS EDITORES.
- 12.- CLIMENT BELTRAN JUAN B.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS Y
JURISPRUDENCIA.
EDITORIAL ESFINGE.
- 13.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTADA
EDITORIAL PAC
- 14.- TRUEBA URBINA ALBERTO
TRUEBA BARRERA JORGE
NUEVA LEY DEL TRABAJO REFORMADA (VIGESIMA PRIMERA
EDICION)
EDITORIAL PORRUA.